SCJ | SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

RECURSO : RECLAMO DE ILEGALIDAD
SECRETARÍA : CIVIL
MATERIA : INFORMA RECLAMO DE ILEGALIDAD
INGRESO : 323-2018

EN LO PRINCIPAL: INFORMA SOBRE MATERIAS OBJETO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY Nº 19.995. EN EL PRIMER OTROSI: INFORMA SOBRE SOLICITUD SUBSIDIARIA A LO PRINCIPAL. EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DISPOSITIVO ELECTRÓNICO CON DOCUMENTOS (PENDRIVE). EN EL TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MANUEL ZARATE CAMPOS, abogado**,** Cédula Nacional de Identidad número N° 12.239.206-6, actuando en mi condición de Superintendente (s) de Casinos de Juego, en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO**, Rut N°61.976.100-6, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, del giro de su nombre, ambos con domicilio en calle Morandé N° 360, piso 11, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados **"CASINO DE JUEGOS PUCON S.A. con SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO**", ingreso **Rol 323- 2018**, a su SS Iltma. respetuosamente digo:

Mediante oficio Nº3577- 2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, notificado a esta Superintendencia con fecha 4 de septiembre del presente año, esta Iltma. Corte ordenó que este servicio informar acerca del reclamo de ilegalidad planteado en la presentación de autos y que incide en la Resolución Exenta N°358 ("Acto Reclamado"), de 15 de junio de 2018, de esta Superintendencia de Casino de Juego (en adelante también, "la Superintendencia" o la "SCJ") que en su resuelvo primero, otorgó el permiso de operación de casino en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago, y en su resuelvo segundo denegó el permiso de operación a la reclamante.

En consecuencia, encontrándome dentro de plazo, vengo en informar el reclamo de ilegalidad de autos, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer, solicitando desde ya que éste sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas, conforme lo que a continuación se señala:

I. LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley N°19.995, mi representada, la Superintendencia de Casinos de Juego es un organismo

autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por la citada ley N°19.995 y sus reglamentos, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Se encuentra a cargo de un funcionario denominado Superintendente a quien, en lo general, le corresponde supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que legalmente operan en el país.

En el marco de sus atribuciones (Art. 37 Ley N°19.995), en lo que importa para los efectos de este reclamo, a la Superintendencia le incumbe, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la misma ley y sus reglamentos, otorgar, denegar, renovar o bien revocar los permisos de operación de casinos de juego. En dicho contexto se encuentra facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos.

Igualmente le atañe fiscalizar las actividades de los casinos de juegos y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley.

Dentro de la estructura interna de la SCJ, según da cuenta lo dispuesto en el Título V “De la Superintendencia de Casinos de Juego”; Párrafo 1° “Naturaleza, estructura y funciones”, artículo 38 de la Ley Nº 19.995, ella cuenta con un Consejo Resolutivo, al que le corresponde la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como, asimismo, las licencias de juego y servicios anexos.

Por su parte, y en lo que respecta al Superintendente, la Ley de Casinos señala en el artículo 40 que: *“El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley”.*

Del mismo modo, el artículo 42, número 17, de la citada Ley Nº19.995, establece que el Superintendente de Casinos de Juego, propondrá al Consejo Resolutivo para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego.

De acuerdo a lo expuesto entonces, queda claro que la Superintendencia de Casinos de Juego junto a su Consejo Resolutivo, es quien otorga o deniega los permisos de operación conforme a un procedimiento legalmente establecido en los artículos 16 y siguientes de la referida Ley N°19.995.

II.- CONTEXTO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD.

Como previamente se señaló, este reclamo de ilegalidad se presenta impugnando la Resolución N°358 de esta SCJ, la que fue dictada dentro del proceso de otorgamiento de un permiso de operación para un casino en la comuna de Pucón.

Este proceso se llevó a cabo bajo el amparo de la Ley N°19.995, y del Reglamento contenido en el D.S. Nº1.722 de 2015 del Ministerio de Hacienda, que regula la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego y de acuerdo a las disposiciones transitorias de la misma ley, agregadas a su vez, por la Ley N°20.856, en particular el Artículo 3 transitorio modificado, donde se estableció que los denominados casinos municipales, entre los cuales se encuentra el actual Casino de Pucón, tendrían un proceso de asignación de permiso de operación que se desarrollaría en la misma forma y condiciones indicadas en el texto permanente de la ley (Título IV), con algunas excepciones, que la disposición aludida detalla.

Bajo dicho marco y en cumplimiento de estas normas, durante el último trimestre del año 2015 y el primer bimestre del año 2016, se inició el respectivo proceso de otorgamiento de permiso, determinándose - por parte del Consejo Resolutivo de la SCJ - las condiciones especiales que lo regirían, realizándose las consultas públicas de las bases técnicas, definiéndose éstas y llamándose al concurso.

De esta forma, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en sesiones celebradas con fechas 01 de diciembre de 2015, 15 y 29 de enero, y 25 de febrero de 2016, determinó las condiciones especiales para el otorgamiento de los permisos de operación para los casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales, siendo todas ellas aprobadas e incorporadas a las Bases Técnicas de cada uno de los procedimientos de otorgamiento de un permiso de operación para un casino de juegos, en cada una de las comunas señaladas.

Luego, en virtud de las disposiciones legales citadas, la Superintendencia de Casinos de Juego, en particular por medio de la Resolución Exenta N°192, de 12 de mayo de 2016, declaró abierto el proceso de otorgamiento de un permiso de operación para la comuna de Pucón, aprobando las bases de licitación para el otorgamiento del permiso de operación del casino de juego de dicha comuna, mediante Resolución N°185, de fecha 12 de mayo de 2016, publicada el día 13 de mayo del mismo año, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º transitorios de la Ley Nº19.995, en relación con los artículos primero y segundo transitorio del Reglamento de la Ley, contenido en el Decreto del Ministerio de Hacienda Nº1.722 de 2015.

De conformidad al cronograma de actividades consignado en el punto 1.5 de las Bases Técnicas que regulan los distintos procesos de otorgamiento, los interesados

tuvieron un período para formular consultas y solicitar aclaraciones a las bases, el cual se extendió hasta el día 27 de mayo de 2016.

Luego, con fecha 15 de julio de 2017, se interpuso ante esta misma Iltma. Corte de Apelaciones el Recurso de Protección (Rol N°78.295-2016), por parte de la sociedad Inversiones del Sur S.A., recurso al cual se unieron 4 presentaciones de protección más, interpuestas por las sociedades Campos del Norte S.A. e Inversiones Marina del Sol S.A.

Lo anterior motivó la dictación de distintas ordenes de innovar, las que posteriormente fueron levantadas por la Excma. Corte Suprema al revocar la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones y rechazar los recursos de protección en todas sus partes, declarándose en definitiva por parte del máximo tribunal del país, plenamente legal el proceso, y el actuar de esta SCJ.

Dado lo anterior (Ordenes de No Innovar) este proceso de otorgamiento, junto a los demás procesos recurridos, se mantuvo paralizado hasta la fecha en que se dictó y quedó afirme el cúmplase de la sentencia, situación que posibilitó que se reanudará el proceso de otorgamiento de un permiso de operación para la comuna de Pucón.

Con posterioridad a que se reiniciará el concurso, esta SCJ se vio en la obligación de fijar una nueva fecha de entrega para las ofertas, lo que se materializó mediante la Resolución N°411, de fecha 8 de septiembre de 2017, publicada con fecha 11 de septiembre de 2017.

Dicha resolución fue también recurrida de ilegalidad conforme lo previsto en el artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 por Casino de Juegos Pucón S.A, (Ingreso Corte N°11.062-2017), ya que según alegó en dicha oportunidad, se había reanudado el proceso de licitación de la comuna de Pucón mediante la resolución antes citada (N°411) sin subsanarse algunas condiciones que ella estimaba ilegales y/o arbitrarias, contendidas en la Bases Técnicas del concurso, solicitando se adecuaran ellas a derecho. Este recurso fue desestimado por esta Iltma. Corte de Apelaciones mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2018, lo que luego fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, autos rol N°1.171-2017, con fecha 27 de febrero del presente, conociendo de dicha causa a través de recurso de queja.

Así también, la sociedad Casino de Juegos Pucón S.A, interpuso también el recursos de protección rol N° 65.427-2017, al que se acumuló el recurso rol N°65.430-2017 (Casino de Juego Puerto Varas S.A.), con el objeto de que se dejara sin efecto, nuevamente, la Resolución Exenta Nº411 de fecha 8 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial el día 11 de septiembre de 2017, que declaró abierto el proceso de postulación al Casino de Juego de Pucón fijando fecha para la presentación de ofertas el 25 de

septiembre de 2017, esta vez por haber reanudado esta SCJ el proceso de licitación del Casino de Juego de Pucón, sin asegurar a los postulantes el radio de 70 km. de exclusividad para desarrollar su actividad, fundado en que a su juicio existían máquinas de azar funcionando en la comuna de Villarrica fuera de la normativa legal, lesionando los derechos fundamentales que en dichas presentaciones se invocaron.

Este recurso, al igual como aconteció con todos los anteriores fue también rechazado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 31 de mayo de 2018, siendo dicha sentencia apelada por la recurrente ante la Excma. Corte Suprema, ingresando aquella bajo el rol N°13.005-2018, confirmándose con fecha 20 de agosto de 2018 la decisión de la referida Iltma. Corte.

Como SS. Ilustrísima podrá apreciar entonces, de los hechos antes expuestos, si bien el proceso de otorgamiento ha sufrido diversos retardos no imputables a esta Superintendencia, éste ha sido sujeto permanentemente al escrutinio judicial siendo una y otra vez objeto de recursos de distinta índole, con el mismo resultado adverso para los reclamantes, confirmándose que todo el actuar de esta Superintendencia y de su Consejo Resolutivo se ha apegado estrictamente a la ley.

Esta vez, los mismos reclamantes cuestionan la Resolución Exenta N°358, de 15 de junio de 2018, que adjudica el permiso de operación a Casino del Lago S.A., solicitando sea ella dejada sin efecto, ordenando a la SCJ que le otorgue el permiso de operación a Casino de Juegos Pucón S.A. o en subsidio se ordene a la SCJ dejar sin efecto dicha resolución, así como todas aquellas otras resoluciones que sean necesarias a fin de instruir un nuevo procedimiento concursal que otorgue un permiso de operación de casino de juego en la comuna de Pucón, peticiones que nuevamente carecen de fundamento, conforme se expondrá a continuación.

III.- EL RECLAMO DE ILEGALIDAD ES ABSOLUTAMENTE EXTEMPORÁNEO Y ASÍ DEBE DECLARARSE.

Lo primero que puede advertirse respecto de la pretensión de la contraria, es que aún cuando la reclamante identifica como acto recurrido la Resolución Exenta N°358 de fecha 15 de junio de 2018 que otorgó un permiso de operación para un casino de juegos en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A., en realidad lo que se persigue mediante esta presentación es que se deje sin efecto la evaluación del postulante Casino del Lago S.A., fundado en las alegaciones de detalle que efectúa, todas los cuales se refieren al contenido de la Resolución Exenta N°313, de 25 de mayo 2018, de evaluación técnica favorable realizada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de las ofertas presentadas, la cual fue publicada en extracto en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2018 (donde se indica que Casino del Lago S.A. obtuvo 862,95 puntos y

la reclamante Casino de Juegos Pucón S.A. un total de 729,54 punto), y a lo señalado en el Informe de Evaluación de la Oferta Técnica del proyecto de Casino del Lago S.A. de marzo de 2018, publicado al público en el sitio electrónico de esta Superintendencia el 18 de junio de 2018.

De lo señalado, resulta claro para esta parte que ninguno de los argumentos y alegaciones contenidas en el reclamo de ilegalidad deducido por el recurrente se refieren a antecedentes posteriores a dicha resolución e informe de evaluación, como queda en evidencia de la sola lectura de su presentación.

Al respecto cabe recordar que el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N°19.995 establece que: *"En contra de las resoluciones de* ***evaluación y otorgamiento, denegación o renovación*** *de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley Nº18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver."*

Por lo anterior, resultaban reclamables por esta vía (para el caso en particular de que se trata), tanto las resoluciones de evaluación, de otorgamiento y de denegación de permiso de operación. Se trata pues, de tres actos administrativos distintos.

Si bien la resolución de evaluación se trata de un acto trámite, que conducirá a un acto terminal, por expresa calificación de la ley, aquella era susceptible de reclamo de ilegalidad, y al no cuestionarse la evaluación, mal puede discutirse la resolución de otorgamiento que se basa precisamente en la evaluación, salvo que la primera (otorgamiento) tuviera vicios de ilegalidad propios, los que no existen, y que por lo demás tampoco han sido reclamados.

Mucho se esfuerza la reclamante en demostrarnos que estamos ante un procedimiento administrativo concursal donde rigen los principios de estricta sujeción a las bases (lo que es importante al momento de verificar la posibilidad de excluir a algún oferente por incumplimiento de éstas) y de igualdad entre los oferentes.

Pues bien, bajo dicho marco y en procedimientos de contratación concursales, existe una infinidad de antecedentes que dan cuenta de la necesidad, sino obligación, de reclamar cada acto intermedio que se estime ilegal, en la oportunidad precisa, cuando se considere que su contenido atenta contra algún derecho.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. En dicha línea se puede citar entre muchos, la sentencia dictada por esta misma Iltma. Corte de Apelaciones en recurso de reclamación interpuesto por Bestpharma autos rol N°7.755/2006, que en lo pertinente indica en su considerando 7 y siguientes, lo que se extrae a continuación:

"7º) Que, como quedó consignado anteriormente, el artículo 24 de la Ley Nº19.886 estatuye que: El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.
La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive;
8º) Que, de lo que se ha dicho hasta el momento se puede inferir que la acción de impugnación establecida en el texto legal previamente individualizado procede contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases y su adjudicación. ***Esto significa que la posibilidad de entablar la referida acción no se limita en forma exclusiva al acto de adjudicación efectuada por el respectivo organismo de la Administración del Estado de que se trate en cada caso, como ha ocurrido en el presente caso. En la especie, no consta que se haya impugnado algún acto intermedio del proceso de que se trata, ya que ésta se ha dirigido en forma precisa en contra del acto adjudicatorio.***
Por lo tanto, cuando se intenta la acción de impugnación contra el acto de adjudicación efectuada, como ocurre en el caso que se analiza, sin que previamente se haya cuestionado mediante el mismo procedimiento alguno de los actos intermedios -u omisiones en su caso-, ha de entenderse que todos ellos se ajustaron a derecho y resultan, por ende, inamovibles*;*
9º) Que lo antes expuesto permite concluir que no puede constituir fundamento plausible de la impugnación que se intente respecto del acto de adjudicación, la impugnación o cuestionamiento de los actos intermedios que también se haga en el respectivo libelo, pues la oportunidad para hacerlo ya fue superada, y lo más seguro es que se haya completado el plazo de diez días que otorga el artículo 24, ya referido, en su inciso 4º, para presentar la respectiva demanda; (lo destacado y subrayado en nuestro).

De tal suerte que, si se no se reclamó la ilegalidad de la evaluación en el momento oportuno, y que la misma ley establece, no puede revivirse dicha posibilidad posteriormente, bajo pretexto de impugnar otro acto distinto como el otorgamiento del permiso o su denegación, salvo que en estos últimos se hubiera incurrido en alguna ilegalidad, lo que no es el caso.

Así, esta Iltma. Corte ha considerado en asuntos previos, sujetos a procedimientos concursales, sus bases y principios, que no puede pretenderse dirigirse contra el acto de adjudicación, si previamente no se ha reclamado sobre la ilegalidad de los actos intermedios que lo conforman.

Pese a que la reclamante, para obviar su inacción, se ampara en la fecha de publicación del informe de evaluación (18 de junio) señalando que *"no estuvo disponible al "**público**" sino hasta el 18 de junio"* (según dice en la página 8 de su reclamo), lo cierto es que para la reclamante, conforme se señala expresamente en las bases que rigen este proceso, todos los antecedentes estaban disponibles a partir de la fecha de dictación del respectivo acto, esto es el día 1° de junio de 2018, por lo que no es efectivo lo alegado por la demandante en cuanto a que no podía acceder a los antecedentes de sustento.

En efecto, conforme a las bases técnicas que rigen el proceso, y que son conocidas y aceptadas de manera expresa por los oferentes, se establece en su numeral 3.2, inciso final, al referirse al Comité Técnico de Evaluación, que: "***La evaluación que efectúe el Comité respecto de cada propuesta, se recogerá finalmente en un informe de evaluación que será fundado y estará suscrito por todos sus miembros. Dicho informe será de conocimiento público, para cuyo efecto estará disponible en las oficinas de la Superintendencia, pero solo una vez que se haya publicado la resolución de evaluación.***"

Pues bien, resulta que como se dijo, con fecha 1° de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial la citada resolución de evaluación, conforme se lee a continuación:

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.071 | Viernes 1 de Junio de 2018 | Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 1406695

MINISTERIO DE HACIENDA

Superintendencia de Casinos de Juego

RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA FAVORABLE REALIZADA POR EL CONSEJO RESOLUTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO DE OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGOS EN LA COMUNA DE PUCÓN

(Extracto)

Por resolución exenta N° 313, de 25 de mayo de 2018, Superintendencia de Casinos de Juego dicta resolución de evaluación técnica favorable adoptada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en sesión de 18 de mayo de 2018, ratificando la propuesta de evaluación presentada previamente por el Comité Técnico de Evaluación de la Superintendencia en sesión del 06 de abril de 2018, determinándose el puntaje de la evaluación técnica de la oferta presentada para la obtención de un permiso de operación de un casino en la comuna de Pucón, conforme lo que indica la siguiente tabla:

Informe	Casino del Lago S.A.	Casino de Juegos Pucón S.A.
Intendencia Regional	100	100
Municipalidad	100	50
Sernatur	97,14	97,14
Ministerio del Interior y Seguridad Pública	40	40
Cualidades del Proyecto y su Plan de Operación	525,81	442,40
Total	**862,95**	**729,54**

Cita a audiencia pública de apertura de la oferta económica a las sociedades Casino del Lago S.A. y Casino de Juegos Pucón S.A., que se llevará a cabo en sesión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego para el día viernes 8 de junio de 2018, a las 10:00 horas, en Hotel Gran Palace, Paseo Huérfanos N° 1178, Santiago.- Vivien Villagrán Acuña, Superintendenta de Casinos de Juego.

Luego, con fecha 22 de junio de 2018, se publicó en el mismo medio el acuerdo del Consejo Resolutivo que otorgó el permiso de operación para la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A. según a continuación se puede leer:

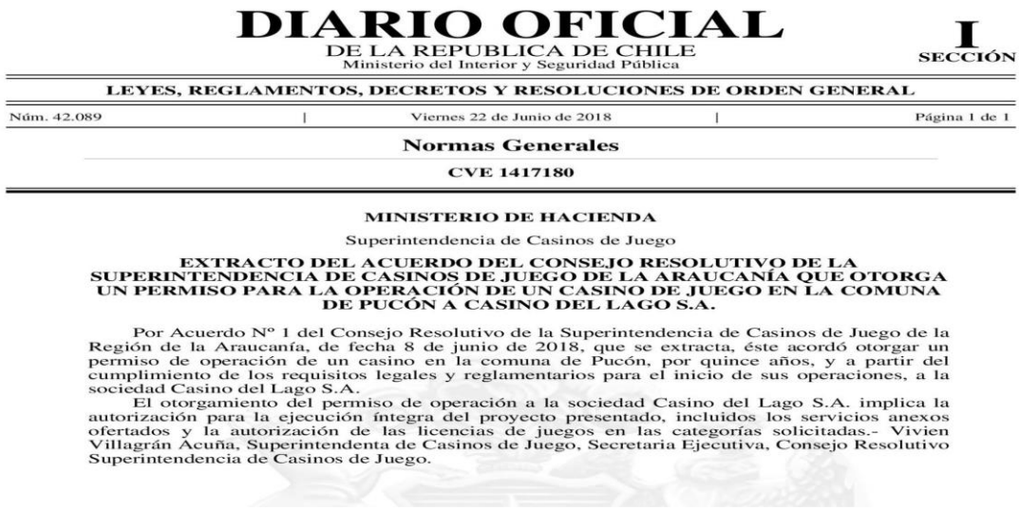

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.089 | Viernes 22 de Junio de 2018 | Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 1417180

MINISTERIO DE HACIENDA

Superintendencia de Casinos de Juego

EXTRACTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO DE LA ARAUCANÍA QUE OTORGA UN PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGO EN LA COMUNA DE PUCÓN A CASINO DEL LAGO S.A.

Por Acuerdo Nº 1 del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego de la Región de la Araucanía, de fecha 8 de junio de 2018, que se extracta, éste acordó otorgar un permiso de operación de un casino en la comuna de Pucón, por quince años, y a partir del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el inicio de sus operaciones, a la sociedad Casino del Lago S.A.

El otorgamiento del permiso de operación a la sociedad Casino del Lago S.A. implica la autorización para la ejecución íntegra del proyecto presentado, incluidos los servicios anexos ofertados y la autorización de las licencias de juegos en las categorías solicitadas.- Vivien Villagrán Acuña, Superintendenta de Casinos de Juego, Secretaria Ejecutiva, Consejo Resolutivo Superintendencia de Casinos de Juego.

Así, todos los antecedentes relativos a la evaluación de las ofertas se encontraban disponibles, por mandato de las propias bases que rigen el concurso, desde una fecha muy anterior a dicha publicación, en la página web de la SCJ del informe de evaluación, ya que esta última se dirige a modo de transparencia y para información del público en general, pero no de los oferentes, quienes tuvieron a su disposición dichos antecedentes con mucha mayor antelación, conforme a las bases y al certificado que se acompaña.

De esta manera, la reclamante dejó transcurrir el plazo que tenía para impugnar la resolución de evaluación, así como su contenido, y por lo mismo esta reclamación resulta extemporánea.

Como US. Iltma. podrá observar todas las ilegalidades de que da cuenta la demanda no se contienen en la Resolución Exenta formalmente reclamada (Otorgamiento), sino que todas ellas se encuentran o derivan de la resolución que consolida y asigna los puntajes a cada oferente (Evaluación).

Así, resulta evidente que el reclamo de ilegalidad carece de todo asidero y que es legalmente improcedente, toda vez que queda de manifiesto que este reclamo, en realidad, no se interpone en contra de la Resolución N°358, sino en contra de la Resolución de Evaluación N°313 de 25 de mayo de 2018, que fue técnicamente favorable para la sociedad Casino del Lago S.A., ya que aquella superó el umbral mínimo de 600 puntos exigido.

Sobre el particular, cabe recordar que el texto del artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los Órganos de la Administración del Estado y que se aplica supletoriamente en la especie, dispone que:

"Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

De esta manera, a partir de la fecha de dictación de la resolución de evaluación, ésta se encontraba afinada y producía sus efectos, y a contar de esa misma fecha, ya que los antecedentes se encontraban a disposición de los oferentes, existía la posibilidad de reclamar acerca de ella.

Tanto es así, que el día 7 de junio de 2018, vale decir dentro de plazo legal, la sociedad Casino del Lago S.A. dedujo precisamente un recurso de reposición en contra de la Resolución N°313 (que había sido publicada el 1° de junio de 2018 y cuyos antecedentes estaban a disposición de los oferentes desde ese día) que efectuaba una evaluación técnica favorable de las ofertas presentadas en el proceso, fundado en el artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, conforme se lee a continuación:

EXP-3400-2019

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **OTROSÍ:** Personería.

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
07 JUN 2018
OFICINA DE PARTES RECEPCION

Superintendencia de Casinos de Juego

EDUARDO SBOCCIA SERRANO, abogado, en representación de **CASINO DEL LAGO S.A.**, empresa dedicada al giro de casinos de juego, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Rosario Norte 555, piso 10, comuna de Las Condes, Santiago, a la Sra. Superintendenta de Casinos de Juego respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 313, de fecha 25 de mayo de 2018, rectificada por la Resolución Exenta N° 325, de fecha 1 de junio de 2018, ambas dictadas por esta Superintendencia y constitutivas de una resolución de evaluación técnica favorable, adoptada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de las ofertas técnicas presentadas para el otorgamiento de un permiso de operación del Casino de Juego de la Comuna de Pucón, solicitando desde ya que éste sea acogido en todas sus partes, conforme se indica en el petitorio de esta presentación, en base a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Lo anterior reafirma lo sostenido por esta parte, en orden a que a la fecha de presentación del reclamo de ilegalidad de autos ya había transcurrido en exceso el plazo de 10 días hábiles que tenía la sociedad recurrente para entablarlo en contra de la evaluación practicada.

Así lo entendió la sociedad Casino del Lago S.A. y así lo aplicó esta Superintendencia.

IV.- TOTAL IMPROCEDENCIA DE LOS VICIOS ATRIBUIDOS AL ACTO RECLAMADO EN LOS PUNTOS 3.1, 3.2, 3.3 Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ILEGALIDAD RECLAMADA.

Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora en los párrafos precedentes, no deja de llamar la atención la forma como la contraria ha construido su reclamación de ilegalidad, por lo cual antes de referirnos a la completa legalidad del respectivo proceso de otorgamiento de un permiso de operación de un casino de juegos para la comuna de Pucón, y habiendo dejado claramente establecida la extemporaneidad de su petición, resulta pertinente referirnos brevemente a la improcedencia de las alegaciones formuladas por la reclamante de la actuación de la SCJ en relación con los informes entregados por terceros, expresamente previstos en la Metodología de Evaluación que forman parte de las respectivas Bases de Licitación.

Al respecto, cabe indicar que ya en la enunciación del punto III de los antecedentes y fundamentos de derecho del reclamo (Pág. 7), es posible constatar la estrategia que la contraria ha pretendido desarrollar.

Así, Casino de Juegos Pucón S.A. señala en su primer párrafo lo siguiente: "*A continuación, expondremos los vicios que afectan al acto reclamado al hacer suyas las calificaciones que fueron propuestas por el Comité técnico de Evaluación – ratificadas por el Consejo Resolutivo –, quien analizó erróneamente los informes y antecedentes que fueron aportando los órganos públicos y entidades privadas al procedimiento – los que en algunos casos también informaron erróneamente, debiendo hacerlo de manera veraz y correcta –, lo que derivó en una evaluación improcedente de las condiciones presentadas por el proyecto de Casino del Lago, con grave infracción a los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico*".

La estrategia desplegada por la reclamante consistiría no sólo en concadenar una serie de actos administrativos, sino finalmente en **hacer depender la validez de actos administrativos de otros órganos de la Administración del Estado**, especialmente descentralizados, en la decisión de esta Superintendencia; la cual por expresa disposición constitucional se encuentra impedida de realizar, tal como lo expondremos a continuación. En efecto de lo que expresaremos, podrá concluirse que claramente mi representada ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°19.995 y en el artículo 2º del Reglamento de la misma; debiendo recordar a la contraria, tal cual ella misma lo ha transcrito, que el artículo 29 del Reglamento obliga a esta Superintendencia a considerar una serie de factores, los que por sus especiales

características jurídicas son de competencia de otros órganos especializados de la administración pública.

En consecuencia, la premisa que desde ya debe aplicarse es que para el cumplimiento de las condiciones especiales relacionadas con infraestructura – tal cual lo señalan las propias bases técnicas – éstas se verificarán de acuerdo a los parámetros que define la normativa de urbanismo y construcción, en particular la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; normativa jurídica cuya aplicación e interpretación no corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 letra b) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, es función privativa de dichas entidades, y no de esta Superintendencia: *"Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo";* y como resulta evidente, esta Superintendencia no puede inmiscuirse en atribuciones que legalmente corresponden a las entidades edilicias.

En su escrito la contraria alega, en su punto 3.1, 3.2 y 3.3 de los Fundamentos de Derecho, una serie de vicios que dicen relación con el lugar donde se emplazaría el proyecto, específicamente en cuanto a su ubicación, accesibilidad, operación y movilidad, presentado por Casino del Lago S.A., el cual se correspondería con una *vía de servicio*, y no con una vía *colectora, troncal o expresa*, citando la normativa aplicable de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; o con una supuesta improcedencia de sujetar la propuesta a una condición suspensiva y la influencia que la misma ha tenido en el puntaje otorgado a Casino del Lago S.A.; y sobre la capacidad y ubicación de los estacionamientos propuestos en relación con la normativa urbanística vigente y la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

En particular, la reclamante agrega entre muchas razones, que la errónea calificación se encontraría principalmente en los informes de determinadas entidades que habrían sido reproducidas en el informe de evaluación de oferta técnica del proyecto, pretendiendo veladamente que la SCJ habría desconocido no sólo lo contemplado en los instrumentos de planificación territorial, sino además lo señalado en el Certificado de Informes Previos emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Pucón.

A este respecto, debemos rechazar de manera enfática tales afirmaciones, pues esta Superintendencia ha considerado especialmente lo informado por la señalada Dirección de Obras Municipales, la cual en su "Informe de Vialidad Logística de **los proyectos**", contenido en el Oficio N°139 de 9 de enero de 2018, clasifica efectivamente la vía propuesta por el proyecto Casino del Lago S.A., como una vía de servicio según lo definido en el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ***PERO AGREGA EL MISMO INFORME QUE SE DEBERÁ CONSIDERAR LA FUSIÓN DE ROLES***

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Lo anterior es informado precisamente para que exista coherencia con el Plano Regulador Comunal Vigente.

Que, a mayor abundamiento, en ese mismo documento a propósito del Diseño y Capacidad de Vías de acceso y salidas de emergencia, el referido informe de la Dirección de Obras Municipales reitera la misma observación, agregando que se deberá adjuntar un estudio de evacuación por existir una carga de ocupación total superior a las 1.000 personas.

Asimismo, en lo que se refiere a estacionamientos, el respectivo informe indica lo que la contraria cita –curiosamente en este caso hace de manera precisa en su reclamo– que se deberá reestudiar la localización de la dotación normativa de estacionamientos para el predio números 2-3.

En definitiva, **la Dirección de Obras Municipales informa respecto de todos los proyectos de cada una de las propuestas presentadas**, incluyendo la de la reclamante, y en el caso específico de Casino del Lago S.A., **no rechaza el proyecto propuesto sino que, como corresponde a sus facultades y de conformidad a lo dispuesto en la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, establece las condiciones para que dicho proyecto pueda ejecutarse con estricto apego a la normativa vigente.**

En este sentido corresponde recordar lo que dispone el artículo 24 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades:

"*A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:*

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:

1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y

4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan;

c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;

d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;

e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural y pronunciarse sobre los informes de mitigación de impacto vial presentados en la comuna a petición de la secretaría regional ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o de la dirección de Tránsito y Transporte Públicos Municipal respectiva;
f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y
g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna".

Tal normativa resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señalando el primero de ellos, en su inciso primero que "*la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General*"; y el segundo en su inciso primero que "*Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total*".

Por lo tanto, la única autoridad que dentro de la comuna puede aprobar fusiones, proyectos, otorgar permisos de obra y recibir esas obras; como asimismo fiscalizar las mismas es la Dirección de Obras Municipales. Esta Superintendencia, tal como ya se ha expuesto **ha llamado a una licitación para el otorgamiento del permiso de operación del casino de juego**, entre cuyos requisitos se encuentra la presentación de Proyectos de construcción de obras, debiendo dejar constancia que mi representada **no otorga los permisos de obra, ni recibe las mismas, y tampoco autoriza su uso.**

Lo que legalmente le corresponde a esta Superintendencia dentro de este procedimiento de licitación, es verificar que dichos proyectos sean factibles técnica y jurídicamente, para lo cual debe recibir los informes técnicos de los organismos competentes en la materia como de la autoridad respectiva que así lo avalen, o como lo establece expresamente el artículo 29 del Reglamento de la Ley Nº 19.995, **considerar una serie de factores para evaluar las cualidades del proyecto**, normativa como dijimos transcrita por la propia reclamante.

Y es que, conforme al principio de interpretación resulta imposible exigir la concurrencia de todos los requisitos exigidos para obtener un determinado permiso de obra y una recepción final **cuando lo que se presenta es un proyecto cuya aprobación definitiva no depende de este organismo**, el que legalmente está previsto que se ejecute el tiempo en un lapso de 2 o 3 años, contados desde el otorgamiento del respectivo permiso de operación.

Ahora bien, si la reclamante de ilegalidad no está de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pucón, que es lo que

en definitiva soslaya al señalar que se habría analizado "*erróneamente los informes y antecedentes que fueron aportando los órganos públicos y entidades privadas al procedimiento*", y considera que lo informado es ilegal, lo que procedía en dicho caso era que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.695, específicamente en su artículo 151, reclamara de la misma conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

Cabe recordar que dicho reclamo no es un recurso declarativo, sino que es un recurso de nulidad que precisamente ataca la legalidad del actuar de la Administración Municipal, calidad que, dicho sea de paso, también tiene esta reclamación.

Pero si lo anterior tampoco le fuera suficiente a la reclamante, y considerase que esta SCJ tuviera algún grado de potestad en lo que dice relación con "EL PROYECTO", corresponde recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º inciso primero de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, "*al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial*".

En consecuencia, si pudiéramos señalar la existencia de un "superior jerárquico" del Director de Obras Municipales, éste es el Secretario Regional Ministerial de la Vivienda, y no esta Superintendencia, ya que de acuerdo al artículo 12 del ya citado cuerpo legal dicha autoridad *"podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras".*

No obstante lo claro de las normas aplicables en la materia, la contraparte pretende, como ya lo manifestamos, atribuir a esta SCJ una inexistente facultad legal para poder invalidar o desconocer estos actos emitidos por otros servicios públicos.

En dicho entendido, textualmente la contraria señala: "***Lo anterior, además de infringir normas de orden público, lo que constituye motivo suficiente para invalidar todo acto que pretenda considerar la ubicación propuesta por Casino del Lago…***" (párrafo final de la Pág. 18).

En definitiva, la contraparte pretende atribuir a esta SCJ una suerte de ejercicio de la potestad invalidatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°19.880, en relación a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal respecto de los informes emitidos por la Dirección de Obras Municipales.

Señala el citado artículo 53 en su inciso primero que "*la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*", mientras que el artículo 13 en su inciso segundo dispone que "*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*".

Ahora bien, claramente **la Nulidad de Derecho Público** declarada Administrativamente **dice relación por obviedad con los actos propios de cada Administración**. Como lo dijimos, pretender lo contrario significa derechamente ir contra texto expreso constitucional. Señala textualmente el artículo 7 de nuestra Constitución Política.

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Es decir, si esta SCJ hubiere actuado de la manera que pretende la reclamante, claramente el acto pretendido sería nulo de derecho público.

De lo expuesto, queda en evidencia que resulta no solo absolutamente **improcedente toda alegación relativa a eventuales vicios cometidos con ocasión de los informes emitidos por otras entidades públicas o privadas** o Servicios Públicos Descentralizados, por las razones ya expuestas, sino que además resultan inoficiosas, pues la pretensión de invalidación de este proceso de otorgamiento de permiso de operación para un casino de juegos en la comuna de Pucón, por supuestos vicios cometidos en actos administrativos emanados de otros servicios públicos, no sólo se encuentran fuera del ámbito de competencia de esta Superintendencia, sino que además cuentan con procedimientos propios de revisión y anulación que, en la especie, no fueron ejercidos en contra de dichos actos, los que gozan de una presunción de legalidad al tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso final de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los Organos de la Administración del Estado.

Por lo tanto, en lo que respecta a esta SCJ, el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación de un casino de juegos para la comuna de Pucón, se ha sujetado estrictamente a las Bases y a la normativa aplicable (conforme se explicará con detalle en el apartado siguiente), solicitando a los organismos competentes que informaran sobre la viabilidad y factibilidad de los proyectos; y en el evento de que dichos informes se

hubieran traducido en actos administrativos, por el principio de legalidad de los actos de la administración – principio también aplicable a los otros servicios públicos – y el de competencia, esta Superintendencia se encuentra impedida de interferir de cualquier forma sobre dichos actos, cuando certifican materias técnicas propias de su quehacer técnico.

V.- ABSOLUTA LEGALIDAD DEL PROCESO, DE LAS EVALUACIONES TÉCNICAS PRACTICADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

Como ya se ha dicho en esta presentación, y conforme también, lo refrenda la normativa pertinente citada, el otorgamiento de un permiso para el funcionamiento de un casino se trata de un proceso, dentro del cual, la SCJ tiene un papel relevante, ya que lo conduce y en definitiva el Consejo Resolutivo de la Superintendencia asigna el permiso de operación a aquella oferta que sea la más conveniente para los intereses del Estado.

Como proceso reglado que es, sus pasos se encuentran detalladamente señalados tanto en la Ley N°19.995, en sus reglamentos y en las propias bases (estas aprobadas por Resolución N°185 de 12 de mayo de 2016), que contienen el pliego de condiciones especiales a que deben ajustarse los postulantes al citado permiso de operación.

Como ya se señaló también, las propias bases, sus aclaraciones y actos intermedios previos (resoluciones que fija fecha de recepción de antecedentes) a la evaluación técnica y económica, han sido cuestionados y sometidos al escrutinio de nuestros tribunales por éste y otros operadores interesados.

No obstante, todos dichos recursos han sido a la sistemáticamente desestimados, resolviéndose una y otra vez en favor de esta Superintendencia y el apego en su actuar a la legalidad vigente.

En particular, el obrar de mi representada antes descrito ha sido avalado por esta misma Iltma. Corte y por la Excma. Corte Suprema, estableciéndose que el actuar de la Superintendenta, de la propia SCJ y de su Consejo Resolutivo, se ha ajustado perfectamente a las atribuciones de que se encuentran investidos, y a la normativa legal y reglamentaria (Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego) que rige el proceso, y, por lo mismo, las supuestas ilegalidades alegadas en cada caso, corresponden exclusivamente a una apreciación equivocada de las distintas reclamantes o recurrentes.

En lo particular, para una mejor ilustración de SS. Iltma. puede señalarse que este proceso consta de una serie de etapas previamente definidas, a saber:

- Definición de condiciones especiales.
- Resolución de apertura del proceso y publicación de Bases Técnicas
- Audiencia de Presentación de Ofertas Técnicas y Económicas
- Evaluación Técnica de Proyectos y revisión de origen y suficiencia de fondos
- Resolución de Evaluación
- Audiencia de apertura de la oferta económica
- Resolución de otorgamiento, denegación o renovación de los permisos

Además, en virtud de las disposiciones transitorias de la Ley N°19.995, agregadas por la Ley N°20.856, en particular su artículo 3º transitorio modificado, se estableció que los denominados casinos municipales, entre los cuales se encuentra el actual Casino de Pucón, tendrían un proceso de asignación de permiso de operación que se desarrollaría en la misma forma y condiciones indicadas en el texto permanente de la ley (Título IV), con algunas excepciones, que la disposición aludida detalla y que dicen relación con ciertas condiciones especiales, y la posibilidad que los casinos municipales puedan seguir operando en las condiciones convenidas con la municipalidad respectiva, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los adjudicatarios de los nuevos permisos otorgados.

Así entonces, el proceso de otorgamiento del permiso de operación para la comuna de Pucón se ha desarrollado considerando estrictamente las etapas predefinidas en la ley, las que, en su primera fase, ya fueron conocidas por esta misma Iltma. Corte a través de los recursos ya mencionados.

En lo específico y secuencialmente para efectos de orden, cabe recordar que se han dictado las siguientes resoluciones y ejecutado las siguientes acciones en cumplimiento de la normativa:

1. El día 12 de mayo de 2016 se dictó la Resolución Exenta N°185, que aprobó las bases técnicas para el otorgamiento del permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Pucón.
2. Ese mismo día (12 de mayo de 2016) se dictó la Resolución Exenta N°192 que declaró abierto el proceso de otorgamiento de permiso de operación para casino de juego en la comuna de Pucón.
3. Luego, por Resolución Exenta N°443, de 26 de octubre de 2016, se adjudicó entre otros, a la Pontificia Universidad Católica de Chile, a la Universidad de Chile y a la Universidad del Bío-Bío, el concurso de *"Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas*

de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales", ID 4246-8-B216.

4. Con fecha 24 de octubre de 2016, en el Recurso de Protección caratulado Inversiones del Sur S.A. con Superintendencia de Casinos de Juego, rol N°78.295-2016, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago suspendió el proceso de otorgamiento del permiso de operación para un casino de juegos en la comuna de Pucón.
5. Con fecha 29 de mayo de 2017, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema acogió los Recurso de Apelación (roles 97.847-2016; 97.842-2016; 97.849-2016; 97.848-2016; 87.844-2016; y 87.846-2016) presentados por esta SCJ, revocando las sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones. Luego con fecha 6 de septiembre de 2017, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el último de los recursos interpuestos por la parte recurrente en la causa relativa al recurso de protección caratulado Inversiones del Sur S.A. con Superintendencia de Casinos de Juego, rol N°78.295-2016.
6. Con fecha 8 de septiembre de 2017, se dictó la Resolución Exenta N°411, que modificó la Resolución Exenta N°192, de 2016, fijando una nueva fecha de recepción de ofertas para este proceso, para el día 25 de septiembre de 2017.
7. El 25 de septiembre de 2017, se realiza la Audiencia Pública de recepción de ofertas, presentándose únicamente dos oferentes al proceso. La recurrente "Casino de Juegos Pucón S.A.", y la sociedad "Casino del Lago S.A.".
8. El 28 de noviembre de 2017, la SCJ envía el Oficio N°1455 dirigido al Sr. Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Municipalidad de Pucón, donde se solicita la evaluación de los proyectos presentados al proceso de otorgamiento 2016 para la comuna de Pucón. Luego dicha petición se repite mediante oficio N°31 de 21 de febrero de 2018 y correo electrónico de 26 de febrero de 2018.
9. El mismo día 28 de noviembre de 2017, y mediante Oficio N°1464, dirigido al Sr. Nicolás Yopo, Jefe Área de Proyectos de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, se remite para análisis la información de proyectos que postulan a un permiso de operación de casino de juego.
10. El 30 de noviembre de 2017, se envía Oficio N°1.465 a la Sra. Nora de la Maza, Arquitecta Universidad de Chile, mediante el cual se remite para análisis la información de los proyectos que postulan a un permiso de operación de casino de juego.
11. Mediante Oficio N°1.466 de 30 de noviembre de 2017 de la SCJ, dirigido al Sr. Iván Cartes Siade, Arquitecto Universidad del Biobío, se remite para análisis información proyectos que postulan a un permiso de operación de casino de juego.
12. El 07 de diciembre de 2017 se recibe carta de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile asociada a la consultoría *"Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales"*, que presenta cronograma de trabajo propuesto desde diciembre 2017 hasta enero 2018.

13. Por Resolución Exenta N°635 de 12 de diciembre de 2017 (modificada por la Resolución Exenta N°103, de 15 de febrero de 2018), se constituyó el Comité Técnico de Evaluación de la Superintendencia de Casinos de Juego para este proceso.
14. Mediante Resolución Exenta N°569 de 29 de diciembre de 2016, se aprueba contrato con Pontificia Universidad Católica de Chile para la *"Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales"* ID 4246-8-B216.
15. El 09 de enero de 2018 se recibe carta de la Dirección de Extensión y Servicios Externos (DESE) de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, suscrita por el Sr. Nicolás Yopo Osorio, Director de Proyecto, que contiene el Informe Final de la *"Asesoría para el Procesamiento de datos Factores Arquitectónicos",* y entrega los resultados de la evaluación técnica de los proyectos postulantes en versión digital, que contiene la evaluación por indicador de cada proponente, para las comunas de Iquique, Coquimbo, Pucón y Puerto Varas, referentes al factor 5.3 *"Relación armónica con el entorno"* y sus subfactores e indicadores, y 5.4 *"Conexión con los servicios y vías públicas"* y sus subfactores e indicadores.
16. A continuación, se reciben los Oficios N°52 de 11 de enero de 2018 (recibido el 12 de enero de 2018); N°243 recibido con fecha 23 de febrero de 2018 y N°262 de 28 de febrero de 2018, en virtud de los cuales el Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, remitió a esta Superintendencia los respectivos informes conteniendo los pronunciamientos de la referida Municipalidad, respecto de las solicitudes de permisos de operación para un casino de juego presentada por las sociedades postulantes.
17. Mediante Resolución Exenta N°16 de 12 de enero de 2017, se aprueba contrato con Universidad de Chile para la "Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales", ID 4246-8-B216.
18. Por Resolución Exenta N°17 de 12 de enero de 2017, se aprueba contrato con Universidad del Bío-bío "Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales", ID 4246-8-B216.
19. El 19 de enero de 2018, se reciben informe del Departamento de Planificación y Diseño Urbano de la Facultad de Arquitectura, Construcción y Diseño de la Universidad del Bío Bío, correspondientes a la consultoría "*Asesoría al proceso de evaluación de los proyectos que postulan a licencias de operación de casinos de juego de Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas en las áreas de arquitectura y urbanismo"*.

20. El día 23 de enero de 2018 se recibe carta de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, suscrita por Nora de la Maza Cabrera, M. Eugenia Pallarés Torres y Carlos Izquierdo Chadwick, que entrega los resultados de la evaluación técnica de los proyectos postulantes en versión digital, que contiene la evaluación por indicador de cada proponente, para las comunas de Iquique, Coquimbo, Pucón y Puerto Varas, referentes al factor 5.1 *"Incremento en la oferta turística de la zona de emplazamiento"* y sus subfactores e indicadores, y 5.2 *"Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones"* y sus subfactores e indicadores.
21. El 25 de enero de 2018, se recibe Carta de la Dirección de Extensión y Servicios Externos (DESE) de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, suscrita por el Sr. Nicolás Yopo Osorio, Director de Proyecto, que notifica visitas a terreno realizadas por el equipo consultor. La visita a la comuna de Pucón fue realizada el 11 de enero de 2018.
22. El mismo 25 de enero de 2018, se recibe carta de la Dirección de Extensión y Servicios Externos (DESE) de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, suscrita por el Sr. Nicolás Yopo Osorio, Director de Proyecto, que informa Visitas a Terreno en el contexto de la *"Asesoría para el Procesamiento de datos Factores Arquitectónicos"*.
23. Acta de sesión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego de fecha 06 de abril de 2018, donde se procedió a la entrega del respectivo informe del Comité Técnico de Evaluación, concluida con fecha 20 de marzo de 2018, en relación a las propuestas presentadas para la comuna de Pucón.
24. Acta de sesión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego de fecha 18 de mayo de 2018, donde consta una vez presentada la propuesta de evaluación efectuada por la Superintendencia de Casinos de Juego, la ratificación en todas sus partes por parte de dicho Consejo.
25. Con fecha 25 de mayo 2018, se dicta la Resolución Exenta N°313 (notificada a ambas sociedades postulantes y publicada en extracto en el Diario Oficial con fecha 1º de junio de 2018) que contiene como resultado la evaluación técnica favorable realizada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de las dos ofertas técnicas presentada para el otorgamiento de un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón.
26. El 1º de junio de 2018, se dicta la Resolución Exenta N°325 (notificada a ambas sociedades postulantes el 8 de junio de 2018 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley N°19.880), que Rectifica y complementa Resolución Exenta N°313, de 25 de mayo de 2018, de evaluación técnica realizada respecto de las ofertas presentadas para el otorgamiento de un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón. Ese mismo día queda a disposición de los oferentes, conforme lo dispuesto en la Bases, los antecedentes fundantes de la resolución.
27. El día 7 de junio de 2018, la sociedad Casino del Lago S.A. presenta recurso de Reposición respecto de Resolución Exenta N°313 de 25 de mayo 2018 (resolución de

evaluación técnica favorable), rectificada por la Resolución Exenta N°325 de 1º de junio de 2018.

28. El 08 de junio de 2018 se produce el Acuerdo del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego de la Región de La Araucanía que otorga un permiso para la operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón, al postulante Casino del Lago S.A., el cual fue publicado en extracto en el Diario Oficial con fecha 22 de junio de 2018.
29. El 15 de junio de 2018, se dicta la Resolución Exenta N°358, que "Otorga *un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A. y deniega permiso de operación a la sociedad Casino de Juegos Pucón S.A.".*
30. Con fecha 18 de junio de 2018 se publica el Informe de Evaluación de la Oferta Técnica del proyecto de Casino del Lago S.A. de marzo de 2018 en el sitio web institucional de la SCJ para que este quede a disposición del público.
31. Resolución Exenta N°375 de 22 de junio de 2018, notificada el 28 de junio de 2018 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que rechaza recurso de reposición presentado por Casino del Lago S.A. respecto de Resolución Exenta N°313 de 25 de mayo 2018, rectificada por la Resolución Exenta N°325 de 1° de junio de 2018.
32. El 28 de junio de 2018, la Sociedad Casino de Juegos Pucón S.A., deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°358 de esta SCJ.
33. El 10 de julio de 2018, la SCJ dicta la Resolución Exenta N°428, mediante al cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Casino de Juegos Pucón S.A.
34. Con fecha 26 de julio de 2018, la Sociedad Casino de Juegos Pucón S.A., ingresa a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago este recurso de reclamación especial del artículo 27 bis, de la ley Nº 19.995.

Como SS. Ilustrísima podrá apreciar, de las actividades y resoluciones adoptadas por esta SCJ antes detalladas, si bien el proceso de otorgamiento ha sufrido cierta demora no imputable a esta Superintendencia, éste ha sido legalmente tramitado, con la intervención de las autoridades administrativas que la ley prevé y la participación de entidades que han provisto de los informes técnicos necesarios para adoptar una resolución de término.

En cuanto a la evaluación técnica de los proyectos en concurso, cabe señalar que ella se efectuó conforme la metodología elaborada por la Superintendencia de Casinos de Juego que fue publicada conjuntamente y como parte de las Bases Técnicas para el otorgamiento de un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón.

Esta "Metodología de Evaluación de Ofertas" contempló un conjunto de criterios para evaluar las ofertas técnicas de las sociedades postulantes. Dichos criterios incluyeron las evaluaciones que la Superintendencia ha solicitado a organismos externos

que colaboran en este proceso, junto con evaluaciones realizadas por la propia Superintendencia con el apoyo de consultores externos expertos en materias de arquitectura, urbanismo y aspectos socio-económicos, conforme precedentemente se ha dado cuenta.

Lo anterior, en completa armonía con el artículo 19 de la Ley N°19.995, que detalla el procedimiento, y donde se contemplan la Resolución de apertura y sus plazos; la audiencia de presentación de ofertas y sus plazos; la evaluación propiamente tal y su propuesta al Consejo Resolutivo; la Resolución de evaluación, sus formas y citación luego a la audiencia de apertura de la oferta económica de aquellos postulantes que hubiesen obtenido el puntaje mínimo ponderado; la Audiencia de apertura de la oferta económica y sus plazos; y la Resolución de otorgamiento, denegación o renovación de los permisos.

A ello deben adicionarse las particularidades de este proceso en cuanto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º transitorio de la ley (condiciones especiales).

Recopilándose además los informes a los que se refiere el artículo 22 de la Ley N°19.995, y los artículos 26 al 28 del Decreto N°2.722 Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.

Al efecto, cabe dejar constancia que estos informes, en el caso particular de la sociedad Casino del Lago S.A. señalaron lo siguiente:

A.- Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Criterio N°4: Informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Informe del Ministerio de Interior sobre las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento del casino de juego y su entorno inmediato….

…Atendido que el informe emitido por el Ministerio del Interior, al que se hace alusión en el primer párrafo de este numeral, señala que la comuna de Pucón se encuentra en el quintil N°4, lo que representa un grado de seguridad Bajo, la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 N°4 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, viene en asignar a la sociedad postulante ***40 puntos****, por este concepto.*

B.- Servicio Nacional de Turismo:

Criterio N°3: Informe del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR)

Informe del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) respecto de la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se postula.

Según lo estipulado en los artículos 22 y 23 N°1 de la Ley N°19.995 y en los artículos 26, 28 y 33 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, mediante oficio notificado con fecha 18 de diciembre de 2017, SERNATUR remitió a esta Superintendencia

su informe correspondiente al lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita…

….De acuerdo a lo informado por SERNATUR en el cuadro precedente, a la comuna de Pucón le otorgó 136 puntos, por lo que la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 N°3 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, viene en asignar a la sociedad postulante ***97,14 puntos****, por este criterio.*

C.- Intendencia de la región en que se emplazará el establecimiento:

Criterio N°1: Informe de la Intendencia Regional

Informe emitido por la Intendencia Regional respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad postulante para la instalación del casino de juego, así como del impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 N°1 de la Ley N°19.995 y en los artículos 26, 27 y 33 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, mediante presentaciones notificadas con fecha 28 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, el Sr. Intendente de la Región de La Araucanía, remitió a esta Superintendencia el informe con el pronunciamiento de dicha Intendencia Regional respecto de la solicitud de permiso de operación para un casino de juego presentada por la sociedad postulante.

Atendido que el informe emitido por la Intendencia Regional, al que se hace alusión en el párrafo precedente, es ***favorable*** *respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad postulante para la instalación del casino de juego, como también respecto del impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional, la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 N°1 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, viene en asignar a la sociedad postulante* ***100 puntos****, conforme se detalla en el cuadro siguiente:…"*

D.- Municipalidad de la comuna en que se emplazaría el establecimiento:

B) Criterio N°2: Informe de la Municipalidad

Informe emitido por la Municipalidad respectiva acerca del impacto del proyecto en la comuna, así como de la viabilidad logística del proyecto.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 N°1 de la Ley N°19.995 y en los artículos 26, 27 y 33 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, mediante presentaciones notificadas el fecha 12 de enero y 28 de febrero de 2018, el Sr. Alcalde de la ***Ilustre Municipalidad de Pucón*** *remitió a esta Superintendencia el informe con el pronunciamiento de la Municipalidad respecto de la solicitud de permiso de operación para un casino de juego presentada por la sociedad postulante.*

Atendido que el informe emitido por la Municipalidad, al que se hace alusión en el párrafo precedente, es favorable respecto del impacto y de la viabilidad logística del

proyecto, la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 N°2 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, viene en asignar a la sociedad postulante 100 puntos, por este concepto.

Lo anterior hace que el oferente Casino del Lago S.A. haya obtenido, antes de la evaluación técnica del proyecto un total de **337,14** puntos. Luego de ello procede la evaluación de los factores y criterios señalados en el artículo 23 de la Ley N°19.995, y los artículos 29, 32 al 35 (que se refieren a la ponderación de la oferta), todos del ya referido reglamento contenido en el Decreto N°2.722 para Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, que se traducen en lo siguiente:

Criterio	Puntaje obtenido por Casino del Lago S.A.
Incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento	90 puntos
Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones	94 puntos
Relación armónica con el entorno	73 puntos
Conexión con los servicios y vías públicas	80 puntos
Efectos económico-sociales	100 puntos
Monto de la inversión total del proyecto	88,81 puntos
TOTAL por estos conceptos	**525,81 puntos**

En consecuencia, la suma de los 337,14 puntos obtenidos como consecuencia de los informes emitidos por los organismos establecidos en la ley más la evaluación técnica del proyecto suma el total de 862,95 puntos que obtuvo el postulante Casino del Lago S.A., de un máximo teórico de 1.000 puntos.

Cabe puntualizar que las ofertas fueron evaluadas por el Comité Técnico de Evaluación según a lo establecido en el artículo 37 del D.S. N°1.722 de 2015, siendo designados sus miembros (del comité) mediante Resolución Exenta N°635 de fecha 12 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución Exenta N°103 de fecha 15 de febrero de 2018, y el cual estuvo integrado por las siguientes personas:

1) Vivien Villagrán Acuña, Superintendenta y Presidenta del Comité
2) Manuel Zárate Campos, Jefe División Jurídica
3) Carlos Arriagada Pérez, Jefe División Autorizaciones
4) Michelle Niedbalski Ramírez, profesional de la División Jurídica
5) Marcela Iglesias Scepanovic, profesional de la División de Autorizaciones
6) Lorena Chávez Lafuente, profesional de la División de Fiscalización
7) Alexis Foster Molina, profesional del Ministerio de Hacienda

8) Paulina Quiroga Brunetti, profesional del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
9) Diego Vásquez Piñones, profesional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

De lo expuesto, queda nuevamente en evidencia, que tanto el proceso así como la evaluación de las ofertas se apegaron estrictamente a lo determinado en la ley, reglamento y bases, y a los plazos establecidos, y que por lo tanto no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna por parte de la SCJ.

La evaluación fue efectuada según el tenor de los informes entregados a esta SCJ, por la comisión designada para dichos efectos, dentro del ámbito de su competencia, considerando los antecedentes facilitados por las sociedades postulantes y los recabados por la propia SCJ, obteniendo en definitiva la sociedad Casino del Lago S.A. la suma total de 862,95 puntos, y cumpliendo así lo establecido en el artículo 25 de la Ley N°19.995 y artículo 39 del D.S. N°1.722 de 2015, en cuanto a que para obtener un permiso de operación se debe alcanzar, al menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados y, a su vez - tal como aconteció a la hora de apertura de las ofertas económicas - haber presentado la oferta económica más alta.

Comuna	Postulante	Monto Oferta Económica
Pucón	Casinos de Juegos Pucón S.A.	U.F. 60.011
Pucón	Casino del Lago S.A.	U.F. 121.000

Teniendo en consideración estos antecedentes, la SCJ le otorgó el permiso de operación a la sociedad Casino del Lago S.A., y le denegó el permiso de operación a la ahora reclamante de ilegalidad, sociedad Casino de Juegos Pucón S.A.

Finalmente cabe recordar que nos encontramos en presencia de un negocio jurídico de derecho público, donde se encuentran en juego intereses públicos, y donde la Administración debe velar por los principios de eficacia y eficiencia que deben gobernar los actos del Estado, en particular en estas materias.

El diccionario de la RAE señala que eficacia implica *"virtud, actividad, fuerza y poder para obrar"*, de lo que se sigue que será eficaz alguien o algo que logre hacer efectivo un intento o propósito. En el caso de la eficiencia se señala que esta es *"virtud y facultad para lograr un efecto determinado",* así como la acción con que se lograr tal efecto.

Tal como lo señala la profesora Nancy Barra Gallardo, en su Libro "Probidad Administrativa. Aproximación a la Ley N° 19.653 y a la Jurisprudencia Administrativa" (LexisNexis), la eficacia evoca básicamente la producción intencionada (con arreglo a un fin o causa) de una realidad (adecuada al fin) como resultado de la acción de un agente idóneo para obrar; mientras la eficacia alude a la producción real o efectiva de un efecto, la eficiencia se refiere más bien a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin.

Por ende, la SCJ debe actuar dentro del fin para el cual fue creada, y como ente regulador, debiendo su Consejo Resolutivo luego, acordar a que postulante otorga el permiso de operación considerando la oferta técnica de éste, así como su oferta económica, que es determinante.

De allí que este organismo haya actuado, en todo momento, y, especialmente, al dictar la resolución de evaluación que en el fondo se recurre ilegalidad, y también al otorgar el permiso de operación, de conformidad al respectivo acuerdo del Consejo Resolutivo de la Región de la Araucanía, con eficacia, de acuerdo al fin perseguido, que no es otro que velar porque el procedimiento de otorgamiento se ajuste a derecho y culmine con una resolución final que otorgue tal permiso, como ha ocurrido en la especie, a la oferta económica más alta.

VI.- LOS VICIOS QUE LOS RECURRENTES ALEGAN SON IRRELEVANTES PARA EL RESULTADO FINAL DEL PROCESO. EL PRINCIPIO DE NO FORMALIZACIÓN.

Como esta Iltma. Corte bien conoce, el proceso de otorgamiento de un permiso de operación es en esencia, un procedimiento administrativo, de modo que como tal, observa los principios señalados en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Bajo dicho entendido cabe atender al artículo 13 de la Ley N°19.880, que reconoce el principio de no formalización, conforme al cual *"el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares*".

Por tal razón, agrega su inciso segundo que *"el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*.

Se añade a la norma antes citada, lo que señala la doctrina, donde el autor Moraga Klenner indica que *"la no formalización sería, entonces, una aspiración del legislador de entender que el procedimiento es, por regla general, no formal o que se sujeta a un formalismo moderado, de manera que deben satisfacerse solamente las formas y ritualidades que se hallen contempladas en la ley o el reglamento y solamente en cuanto ellas sean indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y eviten perjuicios a particulares. Incluso la ley prescribe que el vicio de procedimiento o de forma* ***sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo,***

sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico (…) y genera perjuicio al interesado (…). *A partir de lo anterior, también es posible aseverar que cualquier duda o controversia que se planteare en un procedimiento administrativo sobre exigencias o actuaciones formales, tiene que interpretarse a favor del administrado*".

En armonía con lo anterior, el artículo 8° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que los órganos de la Administración actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones procurando la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Por lo expuesto, resulta necesario establecer si, en la especie, resulta aplicable el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la referida ley N°19.880, **dilucidando si los supuestos incumplimientos que tendría la oferta de Casino del Lago S.A., recaen en algún requisito esencial del procedimiento administrativo de otorgamiento de un permiso de operación para la comuna de Pucón, ya sea por mandato del ordenamiento jurídico o de las bases del proceso, y si dichas supuestas falencias generaron algún perjuicio a la reclamante de ilegalidad.**

Sobre esta materia lo primero que debemos reiterar es que para verificar que los postulantes cumplieran con los requisitos señalados, se siguió estrictamente la pauta contenida en la "Metodología de Evaluación", que como ya previamente se señalara, se publicó y aprobó conjuntamente con las bases del proceso, al forma parte integrante de las mismas.

En dicho contexto, la tarea que desarrolló el Comité Técnico de Evaluación constituido al efecto para cumplir con tal metodología, se dividió en 4 subetapas.

- La primera subetapa destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de cada postulante, donde la SCJ realizó una investigación acerca de la idoneidad de cada una de las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente participaban en la propiedad de cada una de las sociedades oferentes.
- Una segunda etapa consistió en verificar el cumplimiento de las condiciones especiales que definió el Consejo Resolutivo para el desarrollo del proyecto integral en la comuna de Pucón.
- Luego se verificó una tercera fase, consistente en investigar el origen y suficiencia de fondos.
- Finalmente una cuarta etapa, destinada a la evaluación técnica de los proyectos, donde se recogió el resultado de la evaluación sustantiva de cada solicitud de permiso de operación presentada por cada sociedad postulante, ponderando sus resultados de acuerdo a cada uno de los criterios y factores que establece la Ley N°19.995 y el Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, **en cuanto a si los supuestos vicios de la oferta de la sociedad Casino del Lago S.A. recaían en requisitos esenciales del procedimiento en razón de la ley,** cabe recordar que el artículo 20 de la normativa de la ley N°19.995, establece los antecedentes mínimos que deben contener las ofertas técnicas, así como los documentos que deben acompañarse a éstas.

Al efecto, la ley exige que dichos antecedentes se presenten, pero no señala el efecto que tendrá una deficiencia en aquellos. La norma exige sólo su presentación. En efecto, así queda en claro de la lectura de la norma que expresa:

"Artículo 20.- La oferta técnica deberá contener y acompañar, en su caso, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas, en la forma que establezca el reglamento, para verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley;

b) El proyecto integral y su plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) La oferta económica y el informe económico-financiero, el cual comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento del respectivo casino de juegos debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28;

k) Una caución o garantía, pagadera a la vista y de carácter irrevocable, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por el monto y de acuerdo a las modalidades que

establezca el reglamento, para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento del pago de la oferta económica, y

l) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento."

Acerca de este aspecto, cabe señalar que todos y cada uno de los antecedentes antes enunciados, fueron acompañados por ambas empresas postulantes, conforme dan cuenta los informes de evaluación de la oferta técnica tanto del proyecto de Casinos de Juegos Pucón S.A. como el de Casino del Lago S.A., no siendo en todo caso, esta una materia de discusión en el reclamo de ilegalidad planteado. En efecto, el reclamo repara en el contenido de éstos, pero no, señala una falta de presentación de ellos en el caso de Casino del Lago S.A.

A su turno, el artículo 21 bis de la misma normativa (Ley de Casinos) señala expresamente las causales para no evaluar una oferta. Esta norma indica que se considerarán "*como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias":*

a) ***En estado de insolvencia****.*

Sobre el particular, el informe técnico indica que se verificó que ninguna de las entidades, personas naturales o jurídicas, que forman parte de la cadena de propiedad de la sociedad postulante o tengan calidad de controladores o directores, se encuentran en estado de insolvencia, según establece el artículo 21 bis, letra a) de la ley N 19.995.

Adicionalmente, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento acompañó información al respecto mediante Oficio N°394, de 4 de diciembre de 2017, señalando que, respecto de las personas naturales y jurídicas individualizadas en el requerimiento de esta Superintendencia de Casinos de Juego, no registran antecedentes de ningún tipo de procedimientos concursales regidos por el Libro IV del Código de Comercio o por la Ley N°20.720[1].

[1] Para verificar el cumplimiento de este requisito se tuvieron a la vista los siguientes documentos: SP-05 Registro de Accionistas de la Sociedad solicitante. - SP-06 Acta de nombramiento de gerentes y directores. - SP-11 Diagrama de participación en la malla societaria; SP-13 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; SP-14 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; SP-15 Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; SP-17 Estados Financieros; SP-18 Declaración de Impuestos; SP-19 Cartolas Bancarias; SP-20 Certificado de endeudamiento en el sistema financiero; SP-21 Boletín de antecedentes comerciales; SP-22 Autorización para solicitar información financiera Sociedad postulante;
En el caso de las personas naturales se revisó: PN-01 Documento de identidad (Ej.: Cédula de identidad, DNI o seguro social o similar); PN-02 Pasaporte (sólo extranjeros); PN-07 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; PN-08 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; PN-09 Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.; PN-10 Declaración de Impuestos; PN-11 Cartolas Bancarias. PN-12 Certificado de endeudamiento en el sistema financiero; PN-13 Boletín de antecedentes comerciales; PN-14 Autorización para solicitar información financiera Persona Natural;
En el caso de las personas jurídicas se revisó:PJ-01 Copia de la escritura pública con vigencia de constitución sociedad pertinente; PJ-03 Certificado de Vigencia de la Sociedad pertinente; PJ-10 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; PJ-11 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; PJ-12 Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; PJ-13 Estados Financieros; PJ-14 Declaración de Impuestos; PJ-15 Cartolas Bancarias; PJ-16 Certificado de

b) Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.

En este aspecto se verificó que ninguno de los accionistas, controladores o directores, personas naturales y jurídicas, se hubieran encontrado en la hipótesis del artículo 21 bis, letra b) de la Ley N°19.995.

Para ello se tuvieron a la vista los antecedentes de las sociedades y personas naturales que conforman la malla societaria informada por la sociedad postulante al tenor de lo exigido en las bases técnicas.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaración jurada que acompañó la sociedad postulante en la cual el gerente general de la sociedad declaró no tener conocimiento de inhabilidades descritas en la Ley N°19.995.

Se analizó asimismo la información proporcionada por organismos reguladores extranjeros, verificándose que no hay sanciones graves aplicadas a casinos controlados por las sociedades que forman parte de la malla societaria de la sociedad postulante.

Dado que la sociedad postulante no puede haber sido sancionada administrativamente por medio de resolución firme (pues es postulante y no operadora propiamente tal), esta disposición sólo podría tener aplicación en la medida que otra persona jurídica, que si es operadora, se encuentre integrando directa o indirectamente la propiedad de alguna postulante, que si haya sido objeto de sanción en los términos del art. 25 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda.

Cabe señalar que sólo serán consideradas infracciones graves la casuística prevista en el artículo 31 de la Ley N°19.995, que pueden ser sancionadas incluso con la revocación del permiso, sin perjuicio de la multa respectiva.

En este sentido, no existen casos en que se configure el presupuesto establecido en el artículo 21 bis, letra b) de la Ley N°19.995, esto es, que, en los últimos 5 años, la sociedad postulante o sus accionistas hayan sido sancionados por tres o más infracciones de las previstas en el artículo 31 de la ley.

---

endeudamiento en el sistema financiero; PJ-17 Boletín de antecedentes comerciales; PJ-18 Autorización para solicitar información financiera Persona Jurídica;
Para el caso de los inversionistas institucionales o regulados, se revisó: IN-01 Copia de la escritura pública con vigencia de constitución sociedad pertinente; IN-03 Certificado de Vigencia de la Sociedad pertinente; IN-10 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; IN-11 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República IN-12 Certificado de la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento; IN-13 Estados Financieros; IN-14 Declaración de Impuestos; IN-15 Cartolas Bancarias; IN-16 Certificado de endeudamiento en el sistema financiero; IN-17 Boletín de antecedentes comerciales; IN-18 Autorización para solicitar información financiera Inversionistas Institucionales o regulados.
Donde SP refiere a Sociedad Postulante; PN refiere a Persona Natural; PJ a Persona Jurídica e IN a Accionista, Director, Controlador o Gerente; inversionista Institucional o Regulado.

Finalmente, se constató que no ha existido hasta la fecha algún procedimiento sancionatorio que implique causal de revocación del permiso de operación.

Con todo, se tuvieron a la vista el Registro de Accionistas de la sociedad solicitante, el Acta de nombramiento de gerentes y directores, el Diagrama de participación en la malla societaria, la Declaración Jurada de participación en Casinos y buen comportamiento, el Documento que acreditaba la calidad de controlador.

c) Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.

No existió durante el proceso, constancia o denuncia alguna en esta materia, por lo que no se ha configurado esta causal.

d) No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.

Ambas sociedades acompañaron en los plazos establecidos y en la forma requerida los antecedentes tenidos en cuanta para la evaluación.

e) Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

Sobre esta causal se verificó que ninguna de las sociedades cuyos accionistas o directores que forman parte de la cadena de propiedad, mantuvieran deudas impagas con el Fisco.

Por ello se tuvieron a la vista los antecedentes de la sociedad postulante y de las sociedades y personas naturales, que conforman la malla societaria informada al tenor de lo exigido en las bases técnicas, sin que se verificara la existencia de deudas tributarias[2].

[2] En dicha línea se revisaron los siguientes antecedentes de la sociedad postulante: SP-05 Registro de Accionistas de la sociedad solicitante; SP-06 Acta de nombramiento de gerentes y directores; SP-09 Rol Único Tributario (RUT) de la sociedad solicitante; SP-11 Diagrama de participación en la malla societaria; SP-13 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; SP-14 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; SP-18 Declaración de Impuestos.
De las personas naturales: PN-01 Documento de identidad (Ej.: Cédula de identidad, DNI o seguro social o similares); PN-02 Pasaporte (sólo extranjeros); PN-07 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; PN-08 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; PN-10 Declaración de Impuestos;
De las personas jurídicas: PJ-01 Copia de la escritura pública con vigencia de constitución sociedad pertinente; PJ-03 Certificado de Vigencia de la sociedad pertinente; PJ-07 Rol Único Tributario de la sociedad pertinente; PJ-10 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; PJ-11 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; PJ-14 Declaración de Impuestos.
Finalmente, para el caso de los inversionistas institucionales o regulados, se consideraron: IN-01 Copia de la escritura pública con vigencia de constitución sociedad pertinente; IN-03 Certificado de Vigencia de la sociedad pertinente; IN-07 Rol Único Tributario de la sociedad pertinente; IN-10 Certificado de deudas tributarias del Servicio de Impuestos Internos; IN-11 Certificado de deuda morosa de la Tesorería General de la República; IN-14 Declaración de Impuestos.

f) Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.

En este caso también se produce la situación señalada en la letra b) de este artículo, por lo que no hay infracción ya que se trata de una sociedad postulante.

g) Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley Nº20.393; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley Nº19.913, en la ley Nº18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.
Asimismo, la causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que los accionistas, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.

Se comprobó que la sociedad postulante y los accionistas personas jurídicas que poseen más del 5% de la propiedad consolidada o tienen la calidad de controlador, no ha sido sancionados por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Así también, se analizó la información de las sociedades y personas naturales que conforman la malla societaria informada al tenor de lo exigido en las bases técnicas.

Por otro lado, se revisaron las bases de datos de World Compliance Online Search Tool Services del proveedor Lexis Nexis Risk Solutions y no se encontraron antecedentes que impliquen delitos referidos a Lavado de Activos.

En esta materia se verificó el Registro de Accionistas de la sociedad solicitante; el Acta de nombramiento de gerentes y directores; la Declaración que informa sobre infracciones de lavado de activos y relación con PEP; la Declaración Jurada inhabilidades Ley 18.046; el Boletín de antecedentes comerciales; la Copia de la escritura pública con vigencia de constitución sociedad pertinente; el Certificado de Vigencia de la sociedad pertinente.

En el caso de los accionistas personas naturales, en la misma condición, se revisó que estos no hubieran sido sancionados por los artículos 27 o 28 de la Ley N°19.913, en la Ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, revisando en detalle los antecedentes que a continuación se señalan: Documento de identidad (Ej.: Cédula de identidad, DNI o seguro social o similar); Pasaporte, sólo en el caso de extranjeros; el Certificado de Antecedentes para fines especiales; la Declaración que informa sobre

infracciones de lavado de activos y relación con PEP; y el Boletín de antecedentes comerciales.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta SCJ revisó de manera minuciosa y en detalle, con los documentos antes indicados, la circunstancia que las sociedades no se encontraran en ninguna situación que generara la exclusión del proceso y de este modo se vieran impedidas de continuar con la evaluación.

Además, la SCJ revisó también que las sociedades postulantes cumplieran con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N°19.995.

Bajo dicho marco, es menester recordar que el artículo 16 de la Ley N°19.995 refiere a que podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región, y no pudiendo autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

Este requisito lo cumplía también la sociedad Casino del Lago S.A., ya que en su caso se comprobó que la dirección del proyecto era Clemente Holzapfel N°390, comuna de Pucón y a través del sitio web de vialidad del Ministerio de Obras Públicas, http://www.vialidad.cl/productosyservicios/ Paginas/Distancias.aspx; se constató que el proyecto, se encontraba a una distancia vial de más de 70 km de los casinos más cercanos, los que se ubican en las comunas de Temuco y Valdivia.

En relación al cumplimiento del artículo 17 de la Ley N°19.995 se estableció que la sociedad había sido constituida según lo prescrito en la Ley N°18.046, “Sobre Sociedades Anónimas” y su reglamento, el Decreto N°702, del Ministerio de Hacienda, de 2011, no apreciándose vicios que pudieran invalidarla.

Su objeto social cumplía con el requisito establecido en el artículo 17 letra a), esto es que sea la explotación de un casino de juego, autorizado por la Superintendencia de Casinos de Juego, en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, y en los términos previstos en la Ley N°19.995 y su reglamento.

A su turno, la sociedad fue constituida cumpliendo con la letra b) del artículo 17 de la Ley N°19.995, esto es con un máximo de diez accionistas, que en este caso son dos: a) Enjoy Gestión Limitada, R.U.T: 96.976.920-4; y b) Enjoy S.A., R.U.T: 96.970.380-7.

La sociedad postulante satisfacía también la letra c) del artículo 17 de la Ley N°19.995, ya que se encuentra suscrito y pagado al menos el 50% del capital al momento de la constitución de la sociedad.

Así también de conformidad a lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Sociedades Anónimas, Decreto N°702, del Ministerio de Hacienda, de 2011, no se apreció en el respectivo registro de accionistas transferencias de acciones, cumpliéndose con el requisito establecido en la letra d) del artículo 17 de la Ley N°19.995.

Tampoco se verificó en el respectivo registro de accionistas gravámenes ni otros derechos reales distintos al dominio, cumpliéndose con lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Sociedades Anónimas, Decreto N°702, del Ministerio de Hacienda, de 2011.

La sociedad cumplía también con el requisito establecido en la letra f) del referido artículo 17 de la Ley N°19.995, en cuanto a que su vigencia no fuese inferior al tiempo por el cual se otorga su permiso de operación o su renovación. En efecto la vigencia de la sociedad es de 50 años.

Finalmente, también se acataba la letra g) del artículo 17 de la Ley N°19.995, esto es que el domicilio de la sociedad, corresponde al lugar en que se emplazará el casino de juego, comuna y ciudad de Pucón, tal como ya se señaló.

En cuanto a la observancia del Artículo 18 de la Ley N°19.995, que se refiere a la justificación del origen de fondos y a la disponibilidad presupuestaria para desarrollar el proyecto, facultándose a la Superintendencia para investigar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece, este también fue satisfecho.

Para establecer aquello se tuvo a la vista el IF - 01 Programa de Inversiones, y tablas con detalle de inversión; IF - 02 Informe económico – financiero del proyecto, y cuadros con detalle de información; IF - 03 Comprobante de aportes al financiamiento con recursos propios y de terceros; Descripción de mecanismos de fuentes de financiamiento para Proyecto Integral y Casino; Cartas de compromiso de suscripción de aumento de capital de las sociedades; Cartas de compromiso de préstamos; Promesa de arrendamiento y subarrendamiento de Inmobiliaria a Casino del Lago S.A.; Carta de compromiso de adquisición y mantención de bienes muebles para Servicios Anexos y Complementarios, entre sociedad y Casino del Lago S.A.; Cartas de compromiso de evaluación de otorgamiento de crédito de los bancos BBVA, Banco Internacional y Banco Santander, a Casino del Lago S.A.; EE.FF. al 31 de diciembre de 2016,y al 30 de junio de 2017; Carta CDL/001/2018, de fecha 29 de enero de 2018, de Casino del Lago S.A., en respuesta al Oficio Reservado N°12, de esta Superintendencia.

Concluyéndose entonces, del conjunto de antecedentes tenidos a la vista, que Casino del Lago S.A. no presentaba problemas o falta de recursos para el financiamiento requerido de su proyecto casino integral.

Por lo tanto, en cuanto a un eventual incumplimiento de las bases del concurso, que pudiera producir el efecto jurídico de excluir a la sociedad postulante del proceso de otorgamiento de permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón y, en consecuencia, impedirle que hubiera continuado siendo partícipe del mismo, este tampoco se ha producido.

Adicionalmente cabe dejar constancia que las bases de este concurso, se ajustan perfectamente a lo dispuesto por la ley, por lo que las únicas causales por las cuales se podía excluir del proceso a una sociedad postulante, son las mismas que las establecidas en la Ley N°19.995.

A su turno, la **METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN** a la que ya hemos hecho referencia, determinaba en su numeral segundo (2°) que:

"Las causales para no continuar con la evaluación pueden agruparse de la siguiente forma:

*a. **Presentación incompleta** de la información requerida para la evaluación, de acuerdo al artículo 25 letra d del Reglamento: La etapa de Revisión de la Presentación de los Antecedentes, en la sección anterior, comprende el análisis necesario para determinar la ocurrencia de esta causal.*

*b. Justificación insuficiente del origen y suficiencia de los fondos, de acuerdo al **artículo 18** del Reglamento: La etapa de Revisión del Origen y Suficiencia de los Fondos, en la siguiente sección, aborda en detalle la metodología de análisis que utilizará el Comité Técnico para su evaluación.*

*c. Requisitos Legales y Reglamentarios: En particular, se refiera a los artículos **16, 17, 21 bis de la Ley N°19.995** y los artículos 9, 25 y 43 del DS N° 1722 de 2016, los que se abordan a continuación en esta sección.*

*d. **Cumplimiento de las Condiciones Especiales:** De acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio del Reglamento, si no se da cumplimiento a las condiciones especiales definidas por el Consejo Resolutivo, no se procede con la evaluación. Al final de esta sección se aborda la metodología de evaluación del cumplimiento de dichas condiciones.*

Finalmente, durante todo el proceso de evaluación de las ofertas, en cualquiera de sus etapas, el comité técnico podrá determinar que la información entregada por el oferente es falsa, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea, dando término a la evaluación según dispone el artículo 25 letra c del Reglamento."

Luego, en relación exclusivamente a lo **dispuesto por las BASES TÉCNICAS DEL CONCURSO**, debe estudiarse el numeral tercero (3°) de ellas, que se refieren a la evaluación de las ofertas:

3. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS 21
3.1. Expediente de Evaluación 21
3.2. Comité Técnico de Evaluación 21
3.3. Revisión de la presentación de los Antecedentes 21
3.4. Revisión de las condiciones para continuar con el proceso de Evaluación 22
3.4.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios . 22
3.4.2. Cumplimiento de las Condiciones Especiales. 24
3.5. Evaluación del Origen y Suficiencia de los Fondos 25
3.6. Evaluación de las Ofertas Técnicas 25
3.6.1. Inversión Mínima 26
3.7. Antecedentes Adicionales 26
3.7.1. Informes de otros Organismos públicos y privados 27
3.8. Resultado de la Evaluación 27
3.8.1. Proposición y pronunciamiento del Consejo Resolutivo 27
3.8.2. Respuesta observaciones del Consejo Resolutivo 27

Desglosando, este **Capítulo Tercero de las Bases,** resulta que su numeral 3.1. se refiere al "Expediente de Evaluación" indicando que la Superintendencia abrirá un expediente por cada sociedad postulante, el que se constituirá con todos los documentos, antecedentes, informes y actuaciones, recabados o desarrollados en las diversas etapas del Proceso.

El numeral 3.2. se refiere al "Comité Técnico de Evaluación", su composición y nombramiento.

El numeral 3.3. se dedica a la "**Revisión de la presentación de los antecedentes**". En él se señala:

"Con posterioridad a la revisión formal del contenido de la carpeta, que se realizará al momento de la recepción de las ofertas, durante la audiencia de presentación de las ofertas, ***el Comité Técnico de Evaluación verificará que el contenido de la Oferta Técnica cumpla con la presentación de los antecedentes que se exigen en estas Bases, y de acuerdo a la forma y contenidos definidos en la Metodología de Evaluación de las Ofertas*** *anexa. Los referidos antecedentes deberán cumplir con los requisitos señalados en las Bases respecto de su origen, contenido, vigencia y completitud.*

Una vez concluida esta etapa, el Comité Técnico indicará si la información presentada para cada oferta cumple con lo requerido para dar curso en tiempo y forma a la evaluación o, en su defecto, si fuera aplicable el artículo 21 bis letra d) de la Ley, en cuyo caso no se procedería con las siguientes etapas de evaluación.

El Comité Técnico podrá, en el uso de sus facultades definidas en el artículo 23 del Reglamento, solicitar al interesado, complementar o aclarar la información entregada, lo que en todo caso debe quedar debidamente registrado y fundado, tanto en las actas del comité como en el informe final de evaluación.

Según corresponda, la información entregada por el oferente con posterioridad a la audiencia de presentación de las ofertas, debe demostrar su fecha de generación para consideración del Comité Técnico. En todo caso, esta información no será considerada para la asignación de los puntajes a los que se refiere la etapa de evaluación técnica. En caso de no complementar o aclarar la información entregada de acuerdo a lo solicitado por la Superintendencia, en el plazo establecido, el Comité Técnico no continuará con el proceso de evaluación de la oferta respectiva."

Luego el numeral 3.4., hace mención **a la revisión de las condiciones para continuar con el proceso de evaluación**, disponiendo que el Comité Técnico de Evaluación revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casinos y en el Reglamento para continuar con la evaluación. El incumplimiento de alguno de estos requisitos implicará que la sociedad postulante no continuará con la etapa de evaluación técnica, lo que será oportunamente informado al Consejo Resolutivo.

Estos requisitos se encuentran en el numeral 3.4.1. del pliego de condiciones, que se refiere a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios abarcando aquellos, los mismos antes ya referidos y que dicen relación con los artículos 16 y 17 de la Ley de Casinos y el artículo 9 del Reglamento, así como también el artículo 21 Bis de la misma ley y el art. 25 del reglamento.

Como ya lo acreditamos, se verificó detalladamente por el Comité Técnico de Evaluación de esta SCJ, el cumplimiento de todos los requisitos por parte de la sociedad Casino del Lago S.A.

A continuación, las bases se refieren, en su **numeral 3.4.2., al Cumplimiento de las Condiciones Especiales,** señalando una nueva causal para no ser objeto de evaluación, de la siguiente manera: *"De acuerdo al Artículo 3° transitorio de la Ley de Casinos y al artículo primero transitorio del Reglamento las ofertas deben considerar lo establecido en las condiciones especiales a que se refiere la sección 1.2 de estas Bases.*
La oferta de la sociedad postulante que no cumpla con alguna de las referidas condiciones especiales, producirá el efecto de no poder ser objeto de evaluación, poniéndose término a la misma."

Al respecto, y revisados los antecedentes del postulante Casino del Lago S.A., se constata que el informe técnico (numeral 8.1) da cuenta también del cabal cumplimiento de dichas condiciones conforme se aprecia de la página 33 del citado informe.

A lo anterior, es relevante hacer presente que su definitivo cumplimiento será fiscalizado por la SCJ antes de autorizar el inicio de operación del casino, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley Nº 19.995.

El compromiso de cumplimiento de las condiciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Reglamento, constituye un requisito esencial para evaluar la Oferta Técnica en los términos que se define en las presentes Bases y en mayor detalle en la Metodología de Evaluación. Asimismo, su cumplimiento será verificado por la Superintendencia para autorizar el inicio de operaciones del Casino de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Ello por cuanto el cumplimiento definitivo de varias de dichas condiciones especiales solo se puede verificar antes que comience a operar el casino. Un ejemplo de ello lo constituye el porcentaje de los trabajadores del actual concesionario que continuaran prestando servicios al nuevo operador, ya que aquello es un hecho futuro.

Siguiendo con la revisión de lo señalado en las Bases Técnicas, a continuación encontramos el numeral **3.5. que se refiere a la Evaluación del Origen y Suficiencia de los Fondos** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casinos, que tal como ya se señaló, la comisión estimó cumplido, luego de verificar los antecedentes aportados por los operadores como los recabados por ella misma.

En este numeral se da cuenta de otra situación bajo la cual la sociedad podía no ser objeto de evaluación, lo que se traducía en que, según el artículo 19 de la Ley de Casinos, el SCJ podía no dar curso a la evaluación técnica.

La situación prevista en el artículo 19 de la citada ley, se refiere precisamente al cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la misma ley, los que como ya también se vio, fueron satisfechos por la postulante Casino del Lago S.A.

A continuación, el numeral 3.6 de las bases técnicas del proceso, se refiere a la evaluación de las Ofertas Técnicas, y el 3.6.1 a la Inversión Mínima, disponiendo:

"*Las ofertas que no hayan incurrido en causales para no continuar con la evaluación, descritas en las secciones anteriores, serán evaluadas* *conforme a los factores, subfactores, criterios e indicadores que dan como resultado el puntaje ponderado de cada una de las ofertas. El detalle de la metodología de asignación de puntajes, el rango y la escala se encuentran en la Metodología de Evaluación anexa.*

En todo caso se evaluará cada propuesta considerando al efecto la ponderación que para cada uno ***de los criterios y factores*** *que se establecen a continuación:*

1. Informe emitido por la Intendencia Regional: Hasta 100 puntos, evaluados de la siguiente forma:

a. Respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad postulante para la instalación del casino de juego: 0 ó 60 puntos; y

b. Respecto del impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional: 0 (cero) ó 40 puntos;

2. Informe emitido por la Municipalidad respectiva: hasta 100 puntos:

a. Respecto del impacto del proyecto en la comuna: 0 (cero) ó 50 puntos; y

b. Respecto de la viabilidad logística del proyecto, esto es, la factibilidad técnica de llevarlo a cabo: 0 (cero) ó 50 puntos;

3. Informe del Servicio Nacional de Turismo, respecto de la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se postula: hasta 100 puntos;

4. Informe emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato: hasta 100 puntos;

5. Las cualidades del proyecto y su plan de operación: hasta 600 puntos, considerando al efecto la siguiente desagregación de factores específicos:

a. Incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento: hasta 100 puntos;

b. La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones: hasta 100 puntos;

c. La relación armónica con el entorno: hasta 100 puntos;

d. La conexión con los servicios y vías públicas: hasta 100 puntos;

e. Los efectos económico–sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización: hasta 100 puntos.

f. El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la sociedad oferente: hasta 100 puntos.

El puntaje ponderado total del proyecto corresponderá al valor porcentual, entre 0 (cero) y 100, que resulte de la suma de los puntajes de los cinco criterios mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 precedentes; dividido por el máximo puntaje posible para el oferente de acuerdo a la metodología de evaluación técnica, multiplicado por la cifra 100".

Vale decir, las bases en ningún momento -respecto de la evaluación técnica de las ofertas técnicas del proyecto- señalan alguna causal que permita dejar de evaluar o excluir a algún operador del proceso. Ellas simplemente asignan puntajes, pero no disponen que, ante alguna falencia o eventual incumplimiento de los criterios o factores señalados, se dejará fuera a la sociedad infractora.

De lo expuesto y de manera abstracta, resulta evidente entonces, que precisamente en cumplimiento estricto de las bases, la SCJ no podía dejar de evaluar a un operador por no cumplir algún criterio o factor técnico, estando facultada únicamente a asignar 0 (cero) puntos en el ítem respectivo, si aquel no era satisfecho.

Asi las cosas, ante el supuesto incumplimiento denunciado por el reclamante de ilegalidad, que como ya se dijo no es tal, y de haberlo constatado la SCJ durante el proceso, ello no tenía la gravedad y suficiencia necesaria para excluir al oferente del proceso, sino que igualmente debía evaluarse su propuesta asignando en dichos aspectos técnicos, la cantidad de cero puntos.

Aclarado lo anterior, y habiéndose verificado que ni la ley ni las bases permitían - sino por los motivos ya latamente explicados - dejar fuera del proceso a algún oferente, corresponde ahora referirnos a las supuestas ilegalidades en que, según el reclamante, habría incurrido la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto de la oferta presentada por la sociedad Casino del Lago S.A. de modo de constatar si aquellas, afectaban el puntaje de este operador, hasta el punto de hacer que su oferta no superara, al menos el 60% de la suma total de los puntajes ponderados, y por lo mismo no pudiera pasar a la etapa de apertura de la oferta económica, conforme lo dispone el artículo 41 del reglamento de la ley que señala:

"Artículo 41.- Para obtener un permiso de operación, se debe alcanzar al menos un 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento y, a su vez, haber presentado la oferta económica más alta. Por lo anterior no se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los solicitantes que no hayan alcanzado al menos un 60% de dichos puntajes."

Esta misma materia está además tratada en el artículo 25 de la ya señalada Ley N°19.995 que expresa:

"*Artículo 25.- Para obtener un permiso de operación se debe alcanzar, al menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento y, a su vez, haber presentado la oferta económica más alta. El empate de las ofertas técnicas y económicas deberá ser dirimido conforme a lo establecido en el reglamento."*

Por tanto, en forma previa a entrar al análisis de detalle de las infracciones alegadas, cabe consignar que el máximo puntaje a obtener por cada sociedad postulante, conforme lo puntajes asignados en las bases, era la cantidad de 1.000 puntos, y que la sociedad Casino del Lago S.A. obtuvo 862,95 puntos mientras que la sociedad Casino de Juegos Pucon S.A. obtuvo 729,54 puntos, según da cuenta el mismo acto reclamado y lo reconoce la propia reclamante:

12. Que, en definitiva, los puntajes obtenidos por cada Oferta Técnica presentada por los respectivos postulantes, se resumen en la siguiente tabla:

Informe	Casino de Juegos Pucón S.A.	Casino del Lago S.A.
Intendencia Regional	100	100
Municipalidad de Pucón	50	100
SERNATUR	97,14	97,14
Ministerio del Interior y Seguridad Pública	40	40
Comité Técnico de Evaluación de la SCJ: Cualidades del Proyecto y su Plan de Operación	442,40	525,81
Total	**729,54**	**862,95**

Por lo anterior, para que se pudiera abrir la oferta económica de la sociedad Casino del Lago S.A., éste debía obtener a lo menos 600 puntos. Ese era el requisito habilitante. De manera tal que, si el supuesto vicio alegado de contrario importa que la referida sociedad obtenía igualmente un puntaje superior a los 600 puntos, de igual forma debía procederse a la apertura de su oferta económica.

VI.1.- DE LOS SUPUESTOS VICIOS DE QUE ADOLECERIA EL ACTO RECLAMADO

La sociedad reclamante de ilegalidad señala distintos vicios que tendría el acto reclamado al hacer suyas las calificaciones que fueron propuestas por el Comité Técnico de Evaluación -ratificadas por el Consejo Resolutivo de la SCJ-, quien habría analizado erróneamente los informes y antecedentes que fueron aportando por órganos públicos y entidades privadas al procedimiento.

Para estos efectos señala que *"Esos vicios redundaron en el otorgamiento de un mayor puntaje del que efectivamente le correspondía al adjudicatario y, asimismo, permitieron a esa sociedad entregar una propuesta en condiciones artificial e ilegalmente más favorables debido a menores costos de financiamiento, y a la posibilidad de ofrecer mayores utilidades para los órganos públicos interesados".*

Como puede observarse, se alega una supuesta asignación mayor de puntaje y la entrega de una propuesta más favorable debido a menores costos de financiamiento, pero nada que diga relación con la consecuencia que ellos tendrían de generar la exclusión de la sociedad de la evaluación.

Si bien, ya mencionamos los supuestos incumplimientos demandados cabe indicar que, de existir, ellos derivaban únicamente de la calificación que cada órgano había efectuado de los proyectos, conforme sus competencias y experticias (capítulo IV de esta presentación). Por tanto, cabe en este punto, profundizar algo más acerca de aquellos, de modo de demostrar que de todas formas ellos no influirían en el resultado final del proceso toda vez que, igualmente el oferente Casino del Lago S.A. hubiere obtenido un puntaje superior a los 600 puntos.

En lo general entonces, ¿Cuáles serían dichos supuestos incumplimientos?:

1.- **Sobre la supuesta errónea calificación de las vías que enfrentan las instalaciones propuestas y su influencia en el puntaje obtenido por Casino del Lago S.A.**

La reclamante alega, en primer lugar, que el proyecto presentado por Casino del Lago S.A. adolece de vicios en lo que a su ubicación, accesibilidad, operación y movilidad se refiere.

Así, indican que el proyecto propuesto pretende ubicarse en los lotes 3-1 y 3-96, frente a la calle Holzapfel, la que, según los Certificados de Informaciones Previas ("CIP") emitidos por la Municipalidad de Pucón, es calificable como vía de servicio.

Agregando que Casino del Lago S.A. presentó un proyecto con una carga de ocupación que requiere que se enfrente a una vía expresa o troncal -como le exige la normativa urbanística, artículo 2.1.36. de la OGUC- y no frente a una de servicio como la propuesta, la que le permite adquirir un terreno de mucho menor costo.

En lo que al incumplimiento normativo se refiere, los reclamantes indican que el acto recurrido infringe particularmente **el artículo 29 del Reglamento de la ley N°19.995**, que dispone que los factores de ponderación del proyecto serán evaluados de conformidad a la normativa urbanística vigente: "***Para los efectos de evaluar las cualidades del proyecto y su plan de operación, según los factores contemplados en la ley, la Superintendencia considerará****, entre otros, los siguientes factores que en cada caso se señalan: (…) d) La conexión con los servicios y vías públicas: Cumplimiento de las vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto, con* ***los estándares definidos por el plan regulador vigente (PR), la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) u otros estándares y/o normativas que resulten aplicables*** […]".

Finalmente, el reclamante señala que "*En otras palabras, la infraestructura considerada por Casino del Lago no puede emplazarse en el lugar propuesto, pues es un proyecto de equipamiento mediano que debe enfrentar otras vías de mayor categoría. Por ello, no debió otorgarse a Casino del Lago puntaje alguno en este factor ni adjudicársele un proyecto que -en definitiva- no podrá ser desarrollado en los términos propuestos".*

2.- Se alega una supuesta improcedencia de sujetar la propuesta a una condición suspensiva y la influencia que la misma ha tenido en el puntaje otorgado a Casino del Lago S.A.

En dicha línea señalan los reclamantes de ilegalidad, que Casino del Lago S.A., sujetó su proyecto a condiciones que se verificarán eventualmente en un futuro -por ejemplo, en lo que refiere a diseño y capacidad de vías de acceso y estacionamiento-, es decir, al cumplimiento eventual e incierto de las normas urbanísticas aplicables (por ejemplo, el artículo 4.7.1 de la OGUC), habilitándolo a especular con los reales costos de su proyecto, rebajándolos en su favor.

Señalando a continuación que:

"Todas las normas señaladas fueron infringidas en el proceso de evaluación, pues resulta claro que se asignó puntaje respecto del factor 2 de evaluación, aun cuando el proyecto propuesto estaba sujeto a la futura verificación de la fusión de roles. ***Si el Comité Técnico de Evaluación hubiera dado estricto cumplimiento a las normas, no habría asignado puntaje a Casino del Lago en este factor*** *-lo que no fue observado por el Consejo Resolutivo, el que, al contrario, ratificó ese erróneo proceder-.*

Todo lo anterior fue recogido por el acto que se reclama, haciendo suyos los vicios descritos".

3.- En tercer lugar, se refiere a la capacidad y ubicación de los estacionamientos propuestos en relación con la normativa urbanística vigente y la ley de copropiedad inmobiliaria.

En tal sentido, aducen a una supuesta infracción del artículo 20 de la ley N°19.995 que establece que la oferta técnica que presente el oferente "*deberá contener y acompañar en su caso al menos lo siguiente: "b) el proyecto integral y su plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar […]", y "e) La ubicación y* ***planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego****."*

Señala que el proyecto del oferente adjudicado no se ajusta a tales condiciones, pues éste incumple flagrantemente las disposiciones de la OGUC que regulan la copropiedad inmobiliaria y la ubicación de los estacionamientos que se prevén construir

En este punto alegan que se *"ofrece que los estacionamientos asociados a su proyecto se ubiquen en un lote distante de aquel en que se emplazaría el proyecto, infringiendo las normas de la ley de copropiedad inmobiliaria y el Plan Regulador Comunal de Pucón vigente (artículo 13), lo que le permite evitar los posibles costos de implementar, por ejemplo, un estacionamiento subterráneo"*,

Finalmente culminan indicando que:

"En suma, es evidente que el proyecto adjudicado no cumple con la normativa urbanística que le es aplicable, por lo que no pudo haber sido calificado favorablemente por el Comité Técnico de Evaluación ni ratificado por el Consejo Resolutivo, correspondiendo, en cambio, ***no haberle concedido puntaje en lo que al factor E.2.1 se refiere****".*

4.- Finalmente la cuarta alegación de la reclamante dice relación con que el proyecto presentado por Casino del Lago S.A. ***"ni siquiera cumple las condiciones mínimas exigidas para un Hotel de 4 estrellas".***

Sobre el particular, señala la reclamante que una de las condiciones especiales de las Bases Técnicas, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Resolutivo y lo señalado en el numeral 5 de la Resolución Exenta N°176, de 2016, emitida por la SCJ, es que los proyectos postulantes al otorgamiento de permiso de operación en la comuna de

Pucón debían contar con un “Hotel Casino de al menos 4 estrellas, de no menos de 50 habitaciones y centro de eventos”.

Sobre ello indica que una simple revisión del informe emitido por la Comisión Técnica de Evaluación da cuenta de que este requisito especial no fue cumplido por la adjudicataria, fundando lo anterior en que la nota al pie N°19, página 55 del documento referido, señala expresamente lo siguiente: *“La planimetría presentada no considera la existencia de gimnasio, spa, o de piscina temperada, instalaciones exigidas para la calificación de hotel de 4 estrellas. No obstante, estas se consideran como instalaciones existentes que deberán incluirse para cumplir con los requisitos del hotel”*.

Por su parte, la nota al pie N°24, página 60 del mismo documento, indica: “*Para los recintos cuyo uso es “Hoteles”, la carga de ocupación es de 18 m2 por persona. Por su parte, para recintos cuyo uso es “Salones de Juego”, la carga de ocupación es de 1,5 m2 por persona (O.G.U.C. Artículo 4.2.4.) - Para la calificación 4 estrellas, el hotel debe tener implementados algunos servicios e instalaciones mínimas exigidas para su categoría que deben estar incluidos en el hotel. Sin embargo, los documentos presentados no consideran la existencia de algunos de ellos. Se entenderá que dichas instalaciones, como el gimnasio, spa y piscina temperada, se considerarán como obras existentes y que no serán intervenidas dentro del proyecto. - Por otra parte, algunas de las habitaciones del hotel que se definen como "suite", pese a cumplir con la superficie exigida para una suite en un hotel de 4 estrellas según la norma NCh 2912, no cumplen con la definición de "suite" de la norma NCh 2760. Las observaciones anteriores deberán ser resueltas por la sociedad postulante en caso de materializarse el proyecto integral”*.

En definitiva, el reclamante alega fundamentalmente, porque según su parcial entender, el hotel no tendría *gimnasio, spa y piscina temperada.*

De lo expuesto, resulta evidente, que ninguna de las alegaciones efectuada, tiene asidero, y menos producen el efecto de excluir de la evaluación a la propuesta de Casino del Lago S.A., sino que, de ser efectivas, la máxima sanción aplicable sería rebajar su puntaje en los factores correspondientes pero nunca, como se verá a continuación, ello afecta su calificación hasta el grado de impedir se abriera su oferta económica, y se le asignara el permiso atendidas las sustanciales diferencias entre ambas propuestas monetarias.

Si bien el reclamo, también, aduce que estas infracciones repercutieron en su oferta económica, lo cierto es que la oferta presentada por Casino del Lago S.A. (UF 121.000) duplica a la del Casino de Juegos Pucón S.A. (UF 60.011) y éste no ha señalado en su escrito tampoco, la forma y montos sobre base de su cálculo, que le permite afirmar este desmedro en su presentación económica.

VI.2.- LAS ALEGACIONES DE LA RECLAMANTE SON INFUNDADAS Y NO GENERAN UNA VARIACIÓN DEL RESULTADO FINAL DEL PROCESO.

Tal como antes señalamos, 4 son las alegaciones formuladas por la reclamante de autos.

A.- La primera de ellas relacionada con una errónea calificación de las vías que enfrentan las instalaciones propuestas, ya que aquellas se ubicarían frente a una vía no permitida.

Al respecto, el vicio alegado incide en el numeral 5 de la metodología de evaluación, relacionado con *"LAS CUALIDADES DEL PROYECTO Y SU PLAN DE OPERACIÓN (CRITERIO 5).*

La Metodología de Evaluación Técnica, para otorgar los puntajes relacionados con el criterio N°5 "Cualidades del Proyecto y su Plan de Operación" considera la medición, para cada factor o subfactor (ya definidos en el cuadro n°2), de los siguientes indicadores específicos".

En particular con el factor 5.4 denominado *"Conexión con los servicios y vías públicas",* lo que según tabla asignaba los siguientes puntajes:

5.4 Conexión con los servicios y vías públicas			
	5.4.1 Cumplimiento de las vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto, con los estándares definidos por el plan regulador vigente (PR), la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) u otros estándares y/o normativas que resulten aplicables	5.4.1.1 Jerarquía y capacidad de acceso	40
		5.4.1.2 Conectividad con la red vial	40
		5.4.1.3 Accesibilidad universal	20
5.5 Efectos económico-sociales			

Este factor verifica el cumplimiento de las vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto con los estándares definidos por el plan regulador (PR) vigente, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) u otros estándares y/o normativas que resulten aplicables.

Asimismo, el factor indicado verifica también que la jerarquía de la vía que enfrenta el proyecto sea compatible con su escala, analiza la conectividad del terreno y evalúa cómo se propone e incorpora la accesibilidad universal en el diseño del proyecto. En particular y específicamente el *Indicador 5.4.1.1 Jerarquía y capacidad de acceso.*

Al efecto, se dispone en la metodología de evaluación que *"La compatibilidad vial se verifica considerando lo dispuesto en los artículos 2.1.36 y 2.3.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). El primero define la escala del equipamiento según su número de estacionamientos y la jerarquía que debe tener la vía que lo enfrenta y que por ende constituye su acceso. El segundo artículo define el ancho mínimo que debe tener dicha vía".*

Respecto de la evaluación, ésta dispone que si el proyecto es compatible con su escala y programa se asignarán: 40 puntos; si es inferior a una o más categorías de la requerida según su escala y programa se asignarán: 0 (cero) puntos; y si el proyecto no enfrenta una vía estructurante del PRC (Plano Regulador Comunal) se asignarán: 0 (cero) puntos, según a continuación se lee:

El proyecto enfrenta una vía estructurante cuya jerarquía según Plan Regulador Comunal (PRC) es:	
Compatible con su escala y programa	: 40 puntos
Inferior en una o más categorías a la requerida según su escala y programa	: 0 puntos
El proyecto no enfrenta una vía estructurante del PRC	: 0 puntos

Cabe advertir que, en este ítem, la sociedad Casino del Lago S.A. obtuvo 40 puntos, ello sobre la base de lo informado a esta SCJ por el consultor contratado para estos efectos (Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile), quien indicó que lo presentado por dicha sociedad postulante era compatible con su escala y programa.

En este sentido, el proyecto presenta una carga de uso de 4.701 personas correspondiendo, según el artículo 2.1.36 de la OGUC, a equipamiento de escala Mediano.

A su vez, la vía que enfrenta es Clemente Holzapfel. La distancia entre líneas oficiales según el Certificado de Informaciones Previas (CIP) es de 20 metros, correspondiendo según el artículo 2.3.4. de la OGUC a una vía colectora. Sin embargo, en el mismo Certificado de Informaciones Previas (C.I.P.) se indica la vía Clemente Holzapfel como vía estructurante, por lo que con este antecedente se valora el indicador como compatible con su escala y programa, señaló el respectivo consultor.

Nombre sociedad postulante:	Casino del Lago S.A.	
5.4.1.1 Jerarquía y capacidad de acceso		
TABLA 1		
El proyecto enfrenta una vía estructurante cuya jerarquía según Plan Regulador Comunal (PRC) es:	**Justificación Valor Asignado**	**Análisis y Medios de Verificación**
Compatible con su escala y programa	El equipamiento de escala Mediano enfrenta una vía de jerarquía troncal.	1)Art. 2.1.36 y 2.3.4. OGUC 2)Plano PI-03_VAYE 3)Certificado Informaciones Previas CJ-04

205

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN (Síntesis del análisis y conclusiones de la evaluación del indicador)
El proyecto presenta una carga de uso de 4701 correspondiendo por el Artículo 2.1.36 de la OGUC a equipamiento de escala Mediano. La vía que enfrenta es Clemente Holzapfel. La distancias entre líneas oficiales según el Certificado de Informaciones Previas es de 20 mts. correspondiendo por el Artículo 2.3.4. de la OGUC a una vía colectora. Sin embargo en el mismo Certificado de Informaciones Previas se indica la vía Clemente Holzapfel como vía Estructurante, por lo que con este antecedente se valora el indicador como compatible con su escala y programa.

5.4.1.1 Jerarquía y cap acceso CASINO DEL LAGO S.A.

Nombre sociedad postulante:	Casino del Lago S.A.

5.4.1.1 Jerarquía y capacidad de acceso

TABLA 1

El proyecto enfrenta una vía estructurante cuya jerarquía según Plan Regulador Comunal (PRC) es:	Justificación Valor Asignado	Análisis y Medios de Verificación	Con respecto a preexistencias de valor ambiental y/o patrimonial el proyecto:	Puntaje asociado	
Compatible con su escala y programa	El equipamiento de escala Mediano enfrenta una vía de jerarquía troncal.	1)Art. 2.1.36 y 2.3.4. OGUC 2)Plano PI-03_VAYE 3)Certificado Informaciones Previas CI-04	Compatible con su escala y programa	40	
			Inferior en una o más categorías a la requerida según su escala y programa	0	
RESUMEN DE LA EVALUACIÓN (Síntesis del análisis y conclusiones de la evaluación del indicador)			El proyecto no enfrenta una vía estructurante del PRC	0	
El proyecto presenta una carga de uso de 4701 correspondiendo por el Artículo 2.1.36 de la OGUC a equipamiento de escala Mediano. La vía que enfrenta es Clemente Holzapfel. La distancias entre líneas oficiales según el Certificado de Informaciones Previas es de 20 mts. correspondiendo por el Artículo 2.3.4. de la OGUC a una vía colectora. Sin embargo en el mismo Certificado de Informaciones Previas se indica la vía Clemente Holzapfel como vía Estructurante, por lo que con este antecedente se valora el indicador como compatible con su escala y programa.					**Puntaje Máximo**
			Puntaje total	40	40

De acuerdo a lo indicado, resulta que el proyecto, en este factor de evaluación el proyecto presentado por la sociedad Casino del Lago S.A. cumple a cabalidad con lo requerido, según el informe entregado por la Escuela de Arquitectura de la Pontificia Universidad Católica de Chile, contratada tal como se mencionó al inicio de esta presentación para estos efectos. Por tal motivo, se le asignó el puntaje que la entidad encomendada para realizar esta labor indicó: 40 puntos.

Con todo, si SS. Iltma. estableciera que dicho puntaje no debió asignársele, solo se puede castigar a la sociedad con la resta de dichos 40 puntos, asignándoles entonces en este apartado 0 (cero) puntos, lo que no repercute de ninguna forma en el resultado global de la evaluación, toda vez que la sociedad Casino del Lago S.A. obtuvo como ya se ha dicho 862,95 puntos.

B.- La segunda alegación de la sociedad Casino de Juegos Pucón S.A., se refiere a la improcedencia de sujetar la propuesta a una condición suspensiva (cumplimiento de vías de acceso y estacionamiento sujetas a fusión de roles) y la influencia que ella tuvo en el puntaje otorgado a Casino del Lago S.A.

Al respecto, la alegación incide directamente en el Factor 5.2 de la Metodología de Evaluación titulado *"Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones".*

Según este documento, el Objetivo del factor es evaluar la consistencia de la ubicación y diseño de las instalaciones con el plan regulador de la comuna de emplazamiento, lo que corresponde específicamente al Subfactor 5.2.1, que fue evaluado por la Escuela de Arquitectura Universidad de Chile, como consultor contratado.

En particular, el indicador 5.2.1.1 nos refiere a la coherencia con el Plan Regulador Comunal (PRC) vigente, evaluando la compatibilidad del proyecto integral con el

Plan Regulador Comunal (PRC) vigente en materia de usos de suelo e índice de constructibilidad, y con el instrumento de planificación territorial respectivo a la escala de equipamiento, evaluándose favorablemente los proyectos que respetan dicho marco normativo y desfavorablemente aquellos que proponen modificaciones.

Con los siguientes parámetros de asignación de puntaje para cada elemento evaluado:

En relación a la coherencia con instrumentos de Planificación Territorial, el proyecto integral:

- Es compatible con el uso de suelo (US), el índice de constructibilidad (IC) asignado por el plan regulador comunal (PRC) y la escala de equipamiento (EE) : 20 puntos

- Es sólo compatible con el uso de suelo (US), o el índice de constructibilidad (IC) asignado por el plan regulador comunal (PRC), o la escala de equipamiento (EE); ó : 0 puntos

  No es compatible con el uso de suelo (US) ni el índice de constructibilidad (IC) asignado por el plan regulador comunal (PRC), ni la escala de equipamiento (EE), o bien no existe plan regulador comunal (PRC); ó

  Además de no ser compatible, ocupa áreas de restricción del plan regulador comunal (PRC) destinadas a parques, áreas verdes o zonas de protección ecológica

Al respecto la sociedad Casino del Lago S.A. fue calificada con 20 puntos, de conformidad a lo señalado por el consultor contratado para estos efectos (Escuela de Arquitectura Universidad de Chile), según se aprecia:

5.2.1.1 Coherencia PRC vigente

Nombre sociedad postulante:	Casino del Lago S.A.

5.2.1.1 Coherencia con el Plan Regulador Comunal (PRC) vigente			
¿Existe información del índice de constructibilidad (IC)?	NO	Justificar si respuesta es NO:	Los C.I.P. entregados no indican exigencia para el índice de constructibilidad, solo hacen referencia al Art. 5.1.12 de la O.G.U.C. que se refiere a la forma de calcular dicho índice.

TABLA 1								
En relación a la coherencia con instrumentos de Planificación Territorial, el proyecto integral:	Seleccione y justifique Seleccione	Justificación Valor Asignado	Análisis y Medios de Verificación	Tabla Puntaje (CON información de índice de constructibilidad)		Tabla Puntaje (SIN información de índice de constructibilidad)	
¿Es compatible con el uso de suelo (US)?	Sí es compatible	Se presentaron los Certificados de Informaciones Previas (C.I.P.) correspondientes a cada uno de los dos predios que conforman el proyecto. Lote A1 y A3. Ambos se ubican en la zona Z-3 definida por P.R.C. de Pucón cuyos usos de suelo permitidos corresponden a "Vivienda" y "Equipamiento turismo y esparcimiento, áreas verdes, comercio minorista, organización comunitaria, servicios públicos, deporte".	C.I.P. n° 264 de fecha 02 de mayo de 2016. C.I.P. n° 566 de fecha 01 de septiembre de 2016. P.R.C. de Pucón vigente.	Sí es compatible	20	Sí es compatible	20
¿Es compatible con la escala de equipamiento (EE)?	Sí es compatible	El presente proyecto considera una carga de ocupación informada por el proponente de 1.932 personas en el Lote A1 donde se ubica el hotel y de 2.539 personas en el Lote A3 donde se ubica un edificio existente y el edificio proyectado del casino de juegos. Ambos lotes corresponden a un "Equipamiento Mediano" que solo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías colectoras, troncales o expresas. De acuerdo a los C.I.P. de los predios donde se emplaza el proyecto, la calle Clemente Holzapfel tiene un ancho entre líneas oficiales de 20 m. Según lo indicado por el proponente	C.I.P. n° 264 de fecha 02 de mayo de 2016. C.I.P. n° 566 de fecha 01 de septiembre de 2016. PI_03 VAYE O.G.U.C. Art. 2.1.36.; 2.3.2.; 2.3.4.	No es compatible	0	No es compatible	0
				Puntaje total	No aplica	Puntaje total	20

Lo anterior, ya que el propio informe señala que para el emplazamiento del proyecto se consideraron dos lotes colindantes: el Lote A1 donde se ubica el hotel y el Lote A3 donde se ubica un edificio existente y el edificio proyectado del casino de juego. Ambos

lotes enfrentan a la calle Clemente Holzapfel, que tiene un ancho entre líneas oficiales de 20 metros según lo informado en los C.I.P. respectivos. Esta vía se puede clasificar como vía colectora de acuerdo a su perfil de 20 metros según el Art. 2.3.4. de la O.G.U.C.

Así las cosas, esta SCJ no hizo más que aplicar lo señalado por los órganos técnicos en sus informes. Con todo, se observa que se le asignó por este motivo a Casino del Lago S.A., únicamente 20 puntos, los que si US Iltma. estima fueron incorrectamente otorgados, solo genera que del puntaje total obtenido por esta sociedad se le resten 20 puntos, y se le califique en este aspecto con 0 (cero) puntos, pero en ningún caso, impiden su evaluación, apegándonos estrictamente a las bases del proceso.

C.- El tercer motivo de reclamo da cuenta de una supuesta infracción del artículo 20 de la ley N°19.995, ya que se ofrece que los estacionamientos asociados al proyecto presentado por la Sociedad Casino del Lago S.A. se ubiquen en un lote distante de aquel en que se emplazaría el proyecto, supuestamente infringiendo las normas de la ley de copropiedad inmobiliaria y el Plan Regulador Comunal de Pucón vigente.

Este alegato nuevamente incide en el Factor 5.2 de la metodología de evaluación titulado *"Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones".*

Como ya se señaló, el objetivo del factor es evaluar la consistencia de la ubicación y diseño de las instalaciones con el plan regulador de la comuna de emplazamiento, lo que corresponde específicamente al Subfactor 5.2.1, que fue evaluado por la Escuela de Arquitectura Universidad de Chile, como consultor contratado.

En particular respecto al punto 5.2.1.3 relativo a la capacidad de los estacionamientos según superficie construida, donde se pretende verificar que el número de estacionamientos contemplados en el proyecto, según la superficie edificada, cumple con los estándares definidos por el Plan Regulador Comunal (PRC) o, en su defecto, por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

Adicionalmente, se verifica la existencia de estacionamientos para personas con discapacidad.

Al respecto, el informe del consultor (Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile) y el informe técnico del Comité Técnico de Evaluación de la SCJ, señalan que el proyecto integral ofrece un total de 184 estacionamientos, en tanto la norma exige un total de 176 unidades. Además, el proyecto incluye 5 estacionamientos para discapacitados. En consecuencia, el proyecto cumple con la norma exigida.

No obstante, el informe indica que pese a cumplir la norma, el proyecto presenta algunas situaciones que el oferente deberá resolver para materializar los

estacionamientos comprometidos, entre ellas, la reubicación de algunos estacionamientos para cumplir con el plan regulador de la comuna.

Con todo, el referido informe asigna la totalidad del puntaje a la sociedad Casino del Lago (10 puntos):

5.2.1.3 Capacidad estacionam

Nombre sociedad postulante:	Casino del Lago S.A.

5.2.1.3 Capacidad de estacionamientos según superficie construida

TABLA 1

Indicador Capacidad de Estacionamientos Según Superficie Construida = (Nº EsT / Nº EsN) * Factor * 100	Seleccione y justifique Seleccione	Justificación Valor Asignado	Análisis y Medios de Verificación	Tabla Puntaje		
Número de estacionamientos totales del proyecto integral (Nº EsT)	184	Se considera un total de 184 estacionamientos de los cuales dos son para buses y cinco son para personas con discapacidad. En en el Lote A1 del hotel se ubican dos de los estacionamientos para personas con discapacidad y tres en el Lote A3 del casino de juegos. En el lote ubicado en calle Lincoyán, Rol 2-3, se ubican 38 estacionamientos para vehículos. En el lote ubicado en calle Pedro de Valdivia, Rol 15-8, se ubican 139 estacionamientos para vehículos y dos estacionamientos para buses. Además se contemplan 24 estacionamientos para bicicletas en el Lote A1 del hotel y 50 estacionamientos para bicicletas en el Lote A3 del casino de juegos.	OC_06 EST PLANILLA 3.1.2.4.	Valor indicador 100% o más	10	
Número total de estacionamientos exigidos por norma (PRC u OGUC) en función de superficie y uso, incluyendo número mínimo para personas con discapacidad (Nº EsN)	176	De acuerdo a las superficies construidas informadas en los documentos y a las exigencias normativas aplicadas por el proponente para equipamiento, hotel de 4 estrellas y la exigencia de habilitación de estacionamientos para personas con discapacidad.	OC_06 EST P.R.C. de Pucón. Artículo 13. O.G.U.C. Artículos 2.4.1. bis, 2.4.2., D.S. artículo transitorio.	Valor indicador menor a 100%	0	
Seleccione 1 si el proyecto cuenta con estacionamientos para discapacitados Seleccione 0,8 si el proyecto no cuenta con estacionamientos para discapacitados	1	El proyecto considera un total de 5 estacionamientos para personas con discapacidad. En en el Lote A1 del hotel se ubican dos de los estacionamientos para personas con discapacidad y tres en el Lote A3 del casino de juegos.	OC_06 EST O.G.U.C. Artículo 2.4.2.			Puntaje Máximo
Valor Indicador	**104,5454545**			PUNTAJE TOTAL	10	10

Ello en consonancia con la metodología de evaluación que señala:

i. Metodología

Para el análisis de este indicador se comparan las cifras obtenidas en planimetría y las declaradas por las sociedades postulantes, de tal forma que en caso de existir inconsistencias, se considera para la evaluación la cifra menor detectada.

La fórmula de cálculo para este indicador corresponde al porcentaje que representan los estacionamientos del proyecto respecto del estándar exigido por la norma, ponderado según se incluyan o no las soluciones exigidas para personas con discapacidad.

Indicador Capacidad de Estacionamientos Según Superficie Construida =

(Nº EsT / Nº EsN) * Factor * 100

Donde:

Nº EsT : Número de estacionamientos totales del proyecto integral

Nº EsN : Número total de estacionamientos exigidos por norma (PRC u OGUC) en función de superficie y uso, incluyendo número mínimo para personas con discapacidad

Factor : 1 si el proyecto cuenta con estacionamientos para discapacitados

0,8 si el proyecto no cuenta con estacionamientos para discapacitados

El Puntaje para este indicador será:

- Si el Valor del indicador para el proyecto es 100% o más: 10 puntos
- Si el Valor del indicador para el proyecto es menor a 100%: 0 puntos

Al igual como ha acontecido en las dos alegaciones anteriores, donde la SCJ no hizo más que aplicar lo señalado por el órgano técnico, tratándose de esta alegación la SCJ aplicó el principio de estricta sujeción a las bases, de modo tal que si SS. Iltma.

estimara que el puntaje asignado fue erróneamente entregado, el único efecto que ello provocaría es que se debería descontarse del puntaje total obtenido por esta sociedad el puntaje (10 puntos) otorgado asignando en este ítem, la cifra de 0 (cero) puntos, pero en ningún caso la exclusión de la evaluación.

D.- Finalmente el cuarto aspecto alegado por el reclamante, dice relación con un supuesto incumplimiento de las condiciones especiales fijadas por el Consejo Resolutivo, y en especial de la exigencia de que se trate de un proyecto de hotel de 4 estrellas.

En particular, la observación formulada por la reclamante dice relación con el cumplimento o no de las condiciones especiales arquitectónicas.

Sobre esta materia el informe del consultor contratado para verificar este aspecto (Universidad del Bio-Bio, páginas 216 a 218 de su informe), señala que el proyecto cumple con la condición:

UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO
CONSULTORIA DE APOYO AL PROCESO DE EVALUACION
DE PROYECTOS DE CASINOS DE JUEGOS / PROCESO 2018

Casino del Lago S.A

Nombre sociedad postulante:	Casino del Lago S.A

Condiciones Especiales Arquitectónicas

TABLA 1

CONDICIÓN ESPECIAL		Seleccione	Justificación Valor Asignado	Análisis y Medios de Verificación
1	Condiciones de construcción o ampliación de la infraestructura turística: Hotel Casino de al menos 4 estrellas, de no menos de 50 habitaciones, y centro de eventos. El cumplimiento de las condiciones especiales relacionadas con infraestructura se verificará de acuerdo a los parámetros que	SI	Requerimientos Hotel 4 Estrellas. **Servicios Generales**: 1. El Hotel cuenta con un total de 205 Habitaciones. 2. El Hotel posee 32 estacionamientos exclusivos, contiguos al edificio por calle Lincoyán, lo que representa el 15% de las habitaciones del mismo, cumpliendo con el requerimiento. 3. El Hotel posee lugar de detención de vehículos en acceso principal, entra	Proyecto Casino Pucón Contenido OC-05 PLANTA. Planta Arquitectura 2do. Piso Edificio Hotel, Lámina 4 de 9. Archivo: OC-06_PLANTA_hotel. Proyecto Casino Pucón. Contenido OC-06 PLANTA

	define la normativa de urbanismo y construcción, en particular la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. “Evaluación según Norma NCh 02912-2012”		diferenciada de usuarios y servicios, sistema de acondicionamiento térmico, servicio de ascensores diferenciado usuarios y servicio, grupo electrógeno complementario para emergencias denominado sala eléctrica, servicio de vigilancia y seguridad. **Servicios de Atención**: 4. El Hotel posee un recinto de acceso, recepción, conserjería y sala de estar. **Superficies mínimas de Habitaciones según categoría del Hotel** 5. El Hotel tiene implementadas habitaciones individuales, incluido baño, habitaciones dobles, incluido baño. Habitaciones Junior, Suites o Departamentos incluido baño y junto a los ascensores se indica como “habitación accesible” a 1 habitación de las 68 del segundo nivel con facilidades para el uso de personas con discapacidad.	Planta Arquitectura 3er. Piso Edificio Hotel, Lámina 5 de 9, Archivo: OC-06_PLANTA_hotel. Proyecto Casino Pucón. Contenido OC-06 PLANTA Planta Arquitectura 4to. Piso Edificio Hotel, Lámina 6 de 9, Archivo: OC-06_PLANTA_hotel. Proyecto Casino Pucón. Contenido OC-08 PLANTA Planta Arquitectura 5to. Piso Edificio Hotel, Lámina 7 de 9, Archivo: OC-06_PLANTA_ hotel. Proyecto Casino Pucón. Contenido PI-03 EPRO, Planta de Emplazamiento Territorial e Inmediato, Lámina 1 de 1. Archivo: PI-03_EPRO

2	Condiciones de construcción o ampliación de la infraestructura turística: Centro de eventos. El cumplimiento de las condiciones especiales relacionadas con infraestructura se verificará de acuerdo a los parámetros que define la normativa de urbanismo y construcción en particular la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	SI	Recintos considerados en Centro de Eventos: Centro de convenciones / Centro de Eventos: Código CC1 Carga de Ocupación presentado en tabla: 446 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 446 personas. Carga de Ocupación cálculo según Planimetría¨290 personas. Centro de convenciones / Centro de Eventos: Código CC2, Carga de Ocupación presentado en tabla: 136 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 96 personas. Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 218 personas. Centro de convenciones / Centro de Eventos (EX JOKERS): Código 007 Carga de Ocupación presentado en tabla: 168 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 333 personas Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 336 personas Centro de convenciones / Centro de Eventos: Código CC4 Carga de Ocupación presentado en tabla: 50 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 95 personas Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 93 personas Centro de Convenciones / Centro de Eventos: Código CC2 Carga de Ocupación presentado	Ubicación en Plano de Arquitectura: Nivel Subterráneo Nivel 1 Hotel

			en tabla: 297 personas Carga de Ocupación cálculo según tabla: 296 personas Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 442 personas. Centro de Convenciones / Centro de Eventos: Código CC3 Carga de Ocupación presentado en tabla: 58 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 220 personas. Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 93 personas. Centro de convenciones 7 Centro de Eventos: Código CO5 Carga de Ocupación presentado en tabla: 50 personas. Carga de Ocupación cálculo según tabla: 94 personas. Carga de Ocupación cálculo según Planimetría: 94 personas.	

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN (Síntesis del análisis y conclusiones del indicador)
Se estima que el proyecto cumple con los aspectos analizados en esta revisión.

RESULTADO	**APRUEBA CE**

Coincidente con la evaluación realizada, el proponente declara que el proyecto integral contempla un Hotel Casino de al menos 4 estrellas, de no menos de 50 habitaciones, y un centro de eventos, lo que fue verificado en forma independientemente por el consultor externo contratado por SCJ, según antes se ha reproducido: *"Se estima que el proyecto cumple con los aspectos analizados en esta revisión.*", dice el informe.

Adicionalmente el mismo consultor se refiere en detalle al estado de cumplimiento de normas de la OGUC, lo que consta de las páginas 140 a 162 de su informe, donde concluye que las observaciones de no cumplimiento de normativa pueden ser subsanables, sin que ello signifique cambios significativos al proyecto, haciendo presente nuevamente que, tal como lo veremos a continuación en el siguiente capítulo de esta presentación, la evaluación respectiva se ha desarrollado en torno a un proyecto.

De lo expuesto, y luego de examinar una a una las supuestas deficiencias y vicios alegados por la reclamante de ilegalidad en relación a la evaluación del proyecto presentado por la sociedad Casino del Lago S.A., los eventuales incumplimientos - todos ellos rebatidos con los informes tenidos al vista – en el mejor de los casos conforme a lo alegado por la sociedad Casino de Juegos del Lago S.A., sólo habría generado que se disminuyera el puntaje que debió obtener aquella sociedad adjudicataria del permiso de operación para la comuna de Pucón, pero jamás ello redundaría en que el puntaje obtenido por la misma quedará a un nivel inferior al límite mínimo necesario para continuar en evaluación.

En efecto, el total de los factores reclamados, y bajo el supuesto de que se asignara al oferente Casino del Lago S.A. un total de 0 (cero) puntos en cada uno de los factores ya señalados, ello tendría como único efecto que su puntaje disminuyera de 862,95 puntos a 792,95 puntos, con lo cual igualmente supera el límite de 600 puntos correspondiendo entonces que estuviera habilitado para que se abriera su oferta económica, tal como efectivamente ocurrió en la sesión del Consejo Resolutivo realizada el 8 de junio del presente año.

Tan claro y aplicable es este criterio de la SCJ y de sus bases para los procesos de otorgamiento de permisos de operación de casino de juegos, que el grupo económico controlador de la misma reclamante de autos se ha beneficiado directa y previamente con esta forma de licitar en otras oportunidades.

Reafirmando lo anterior podemos citar el ejemplo del proceso de otorgamiento de permiso de operación para un casino de juego de Valdivia, bajo el régimen transitorio años 2000-2006, en el marco del cual, tal como hemos señalado, el mismo grupo controlador a través de la sociedad “Casino de Juegos Valdivia S.A.”, postuló y obtuvo el permiso de operación del casino que se encuentra ubicado en dicha ciudad, mediante resolución exenta N°173 de fecha 21 de julio de 2006 de esta SCJ, la que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

REF: Otorga permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Osorno a la sociedad CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A.

SANTIAGO, 21 JUL. 2006

RESOLUCION EXENTA Nº 173

Es del caso, que en aquella oportunidad, el informe de evaluación del señalado operador, elaborado por el Comité Técnico de Evaluación respectivo, indicaba al referirse a la conexión con los servicios y vías públicas (punto 6) y en particular al abordar el proyecto propuesto por SUN en lo referente a las vías de acceso al conjunto arquitectónico, lo siguiente (Pág. 52 del informe):

"6) LA CONEXIÓN CON LOS SERVICIOS Y VÍAS PÚBLICAS

El Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, establece en su artículo 27 Nº5 letra d) que este factor tendrá una ponderación de hasta 50 puntos.

Por su parte, el artículo 23 letra d) del Reglamento ya citado, dispone que este factor debe considerar entre otros, los siguientes indicadores:

6.1 Vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto.

A este indicador le corresponde un máximo de 16,8 puntos.

Este indicador verifica que la jerarquía de las vías que enfrenta el proyecto sea compatible con su escala. Por otro lado, se analizará la conectividad del terreno respecto de puntos estratégicos de la ciudad, que puedan aportar demanda para el casino y sus servicios anexos. Cada uno de estos elementos será evaluado con un puntaje máximo de 8,4 puntos respectivamente.

***La compatibilidad vial se verificará considerando lo dispuesto en los artículos 2.1.36** y 2.3.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción[3] (OGUC). El primero define la escala del equipamiento según su número de estacionamientos y la jerarquía[4] que debe tener la vía que lo enfrenta y que por ende constituye su acceso. El segundo artículo define el ancho mínimo que debe tener dicha vía.*

La jerarquía del acceso principal será consultada en el Plan Regulador vigente (vialidad estructurante). En caso que no exista dicho instrumento, se medirá en su ancho entre líneas oficiales obteniendo la jerarquía según lo dispuesto en el artículo 2.3.4.

Aquellos proyectos que enfrentan vías con una jerarquía compatible con su escala de equipamiento, tendrán el máximo puntaje (8,4). Los proyectos que enfrenten vías cuya jerarquía sea inferior en una categoría, tendrán la mitad de puntaje (4), mientras que los proyectos que enfrenten vías cuya jerarquía sea inferior en dos o más categorías, tendrán un puntaje bajo (2) y, por último, ***los proyectos que no enfrenten una vía estructurante del Plano Regulador vigente no le será asignado puntaje alguno para esta consideración.***

Por su parte, para determinar la conectividad del terreno se cuantifica la cercanía del proyecto respecto a tres sectores relevantes de la zona cuyos usos sean sinérgicos y complementarios con el Casino y/o los servicios anexos. Este sería el caso del centro cívico, un centro comercial, terminales de buses u otro en caso de no existir alguno de los anteriores.

Para evaluar este aspecto, se mide el tiempo de viaje que separa el proyecto integral de cada sector relevante, considerando una velocidad de circulación máxima de 50 kilómetros por hora. De esta forma se establece el tiempo promedio de viaje entre el proyecto y los tres sectores estratégicos específicos de la zona.

El proyecto cuyo tiempo promedio de viaje a los tres sectores estratégicos sea el menor entre los proyectos de la zona, obtiene la máxima evaluación. El resto de los proyectos con un tiempo promedio de viaje mayor obtendrán un puntaje en relación

---

[3] Decreto 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:
[4] Estas pueden ser: Expresa, troncal, colectora, de servicio o local.

inversamente proporcional al menor tiempo promedio de viaje a los tres sectores estratégicos de la zona."

Y a continuación, al evaluarse el factor se señaló por parte de comité técnico de evaluación lo siguiente (Pag. 54)**:**

"PONDERACIÓN

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, para ponderar este factor la Superintendencia se ha basado en:

La principal vía de acceso del proyecto considerada en el Plano Regulador vigente es Colectora, la cual es inferior en una categoría a la requerida según la escala y programa del proyecto*."*

Vale decir, el citado proyecto perteneciente a una sociedad del mismo grupo controlador de la reclamante, presentaba el mismo hecho por el que curiosamente hoy reclama, sin que la SCJ haya por dicho motivo, desestimado su propuesta, descalificándola, sino que muy por el contrario, aquella fue evaluada, restándole obviamente el respectivo puntaje, y es más, a este postulante, como ya se dijo, en definitiva se le asignó el permiso para operar el Casino en la comuna de Valdivia.

Adicionalmente, en la página 47 del mismo informe de evaluación, de este mismo operador, respecto del factor 5 denominado "La Relación Armónica con el Entorno", la comisión determinó que el proyecto presentado no cumplía con requisitos de "espacios públicos" y "conexión vial", que forman parte del Indicador 5.1 ("Ubicación de las diversas obras e instalaciones del proyecto en relación con las características espaciales y arquitectónicas del entorno"), y en consecuencia se le asignó 3 de un máximo de 10 puntos, sin que nuevamente esta SCJ, descalificara la propuesta sino que simplemente le asignó un menor puntaje, tal como se lee (Pág. 50 del informe que se acompaña):

"PONDERACIÓN

Atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, para ponderar este factor esta Superintendencia se ha basado en:

El proyecto evaluado no aporta espacios públicos sin control de accesos para la zona en evaluación.

Adicionalmente presenta 3 puntos de conexión vial y 3 puntos de conexión peatonal dando el índice un resultado de 0,60 que está por debajo del estándar definido para estos efectos*. "*

De esta manera queda demostrado incluso con un ejemplo donde este mismo reclamante previamente se vio beneficiado, que la SCJ exige el cumplimiento de ciertos requisitos habilitantes para la postulación, pero no de todos, ya que el carecer los proyectos presentados de algunas cualidades deseables no implica que ellos queden descalificados sino que simplemente el efecto de aquellos, es la rebaja del puntaje a obtener.

Finalmente, en esta materia, también cabe señalar que el propio informe de la Municipalidad de Pucón, que se pronuncia acerca de los aspectos del impacto socioeconómico del proyecto, así como a su la viabilidad logística (donde refiere al área de ubicación y a los usos de suelo en relación a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción), avala todo lo obrado tanto por esta SCJ como por los consultores externos expertos.

DE : CARLOS BARRA MATAMALA
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCON

A : SR. JEFE DE DIVISIÓN AUTORIZACIONES
SUPERINTENDENCIA CASINOS DE JUEGOS
DN. CARLOS ARRIAGADA P.
P R E S E N T E

En relación a mail de fecha 26 de febrero del pte. año en que señala inconsistencia en repuestas relacionadas con evaluación **Casino de Juegos Pucón S.A. y Casino del Lago S.A. (ENJOY),** cabe aclarar, que fue un error de tipeo del cuadro comparativo , siendo lo correcto como se señala a continuación:

a) Casino de juegos Pucon S.A

Factores		Evaluación	
1.1	Respecto del impacto del proyecto en la comuna	Favorable	X
		Desfavorable	
1.2	Respecto de la viabilidad logística o factibilidad técnica de llevar a cabo el proyecto	Favorable	
		Desfavorable	X

b) Casino del Lago S.A (ENJOY)

Factores		Evaluación	
1.1	Respecto del impacto del proyecto en la comuna	Favorable	X
		Desfavorable	
1.2	Respecto de la viabilidad logística o factibilidad técnica de llevar a cabo el proyecto	Favorable	X
		Desfavorable	

Lo que envío para su resolución.

MUNICIPALIDAD DE PUCON · ALCALDIA

CARLOS BARRA MATAMALA
A L C A L D E

CBM/arc.-
DISTRIBUCIÓN:
- **La indicada**
- **Of. De Partes**
- **Archivo**

En conclusión y para efectos del pronunciamiento del municipio respecto a los criterios solicitados por las bases de licitación, este municipio, se pronuncia

[3] Dirección de Transito Municipal

MUNICIPALIDAD DE PUCON

positivamente para el desarrollo de proyecto casino ofertado por Enjoy S.A., en el caso de la oferta de Casino de Juegos Pucón S.A. esta requiere de un mayor nivel de análisis y estudios técnicos ya que su efecto no es el esperado para un desarrollo adecuado del sector, haciendo énfasis en la necesidad de profundizar en estudios técnicos que deberán ser solicitados oportunamente de resolver por parte de alguna de las ofertas.

Es cuanto podemos informar a usted, atentamente

MUNICIPALIDAD DE PUCON · ALCALDIA

CARLOS BARRA MATAMALA
ALCALDE

VII.- DEL PROYECTO Y GARANTÍA DE EJECUCIÓN DEL MISMO.

Sin perjuicio de haberse demostrado a lo largo de esta presentación con sólidos argumentos, el proceder de la SCJ ajustado en todo momento a la ley, los reglamentos, las bases del proceso y su metodología de evaluación, adicionalmente, cabe dejar constancia que en este caso en particular, lo que se somete a la evaluación de la autoridad es un "**proyecto**" que presentan los postulantes, los cuales son sometidos a la evaluación del ente rector en la materia, la SCJ, correspondiendo que, una vez otorgado el permiso de operación, el adjudicatario beneficiado con el otorgamiento del respectivo permiso de operación, efectúe las actuaciones necesarias para solicitar y obtener todos los permisos sectoriales que correspondan con el objeto de ejecutar el proyecto aprobado dentro del plazo establecido en el respectivo plan de operaciones, el cual no podrá exceder de 2 años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, sin perjuicio de la excepcional prórroga solicitada a la SCJ, existiendo razones fundadas a criterio de esta última, tal como lo prescribe el artículo 28 de la Ley N°19.995, y el artículo 47 letras a) y b) de su Reglamento.

Asimismo, reiterando la evaluación de un **proyecto**, así lo confirma el artículo 20 de la ley N°19.995 al referirse a la oferta técnica que cada oferente debe presentar:

"Artículo 20.- La oferta técnica deberá contener y acompañar, en su caso, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas, en la forma que establezca el reglamento, para verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

*b) El **proyecto** integral y su plan de operación, el cual contendrá, **a lo menos,** las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el **proyecto** y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;*

*c) La oferta económica y el informe económico-financiero, el cual comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del **proyecto**.*

A mayor abundamiento de la decisión del legislador en este ámbito, también los artículos 22, 23, 27, 28 y 29 de la referida ley vuelven a reiterar en esta característica de que lo que se evalúa es un proyecto.

De lo señalado entonces, resulta que se presenta a evaluación, por cualquier oferente que se trate, un proyecto, el que deberá ejecutarse en un plazo de 2 años, sin considerar sus eventuales prórrogas que pudieren concedérseles, según lo admite el artículo 28 de la ley N°19.995 en sus incisos 1 y 2 que dispone:

"La sociedad deberá desarrollar el ***proyecto*** *integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación,* ***el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto****; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una* ***prórroga****, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.*
Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. ***Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20*****".**

Este proyecto, que presentan los oferentes para ser evaluado, conlleva la obligación, conforme lo dispone la letra j) del artículo 20 de la ley de adjuntar una boleta de garantía que asegure la ejecución de dicho proyecto.

En efecto, la norma citada dispone:
"Artículo 20.- La oferta técnica deberá contener y acompañar, en su caso, a lo menos: (…) j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28."

Esta boleta de garantía constituye una **caución para garantizar la fiel ejecución del proyecto autorizado,** para el caso en que la sociedad solicitante obtenga el permiso de operación.

Esta interpretación, además de ser la históricamente sostenida por la SCJ, fluye inequívocamente de la lectura de las normas legales y reglamentarias referidas a la boleta de garantía contenidas en la ley N°19.995 y en su reglamento contenido en el Decreto N°1.722 del Ministerio de Hacienda, ello ya que la referencia que se efectúa del artículo 28 de la misma ley, señala expresamente lo antes afirmado.

En efecto, los incisos 1 y 2 de la norma señalada (Art. 28) disponen que:
"La sociedad ***deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación****, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere*

obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado** para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, **la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20".

A su turno, la letra c) del artículo. 12 del reglamento señala: "(...) *c) El requisito para enterar una boleta de garantía bancaria, pagadera a la vista y de carácter irrevocable, emitida a favor de la Superintendencia, por una cantidad equivalente al 5% del monto de la inversión total del proyecto, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, y cuya vigencia deberá considerar todo el proceso de evaluación hasta 30 días después de resuelto el respectivo proceso de otorgamiento o renovación del permiso de operación, plazo que será especificado para cada caso en las bases técnicas. Con todo, si el proceso no es resuelto en el plazo especificado en las Bases, los solicitantes estarán obligados a renovar dicha garantía en los mismos términos que la inicialmente entregada",*

Finalmente, las letras c) y d) del Art. 47 del citado Decreto Supremo establecen: "*Artículo 47.- La **sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado**, de conformidad a las siguientes directrices:*

" c) Vencidos el respectivo plazo o sus prórrogas, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes en los términos previstos en la letra e) del presente artículo, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por la misma postulante sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o prórrogas, según corresponda;

d) El incumplimiento a que se refiere el literal anterior dará lugar al cobro de las boletas de garantía indicada en las letras c) y d) del artículo 12 del presente reglamento o aquellas que las reemplazan de acuerdo al artículo 46".

De esta forma, y atendido el tenor de las normas antes señaladas, resulta evidente que la boleta de garantía en comento tiene por finalidad el asegurar que la sociedad postulante que obtenga un permiso de operación para un casino de juego una vez finalizado el respectivo proceso de otorgamiento, ejecute en tiempo y forma, el proyecto integral ofertado en la formalización de su postulación al respectivo proceso licitatorio.

Si ello no acontece, esto es, si el proyecto presentado no pudiera ejecutarse, o surgiera cualquier inconveniente que importe en que la oferta efectuada por un oferente no pueda desarrollarse, y sea responsabilidad de éste o no, la ley ha resuelto se

haga efectiva la aludida boleta de garantía, si el incumplimiento deriva en la revocación del permiso, conforme lo dispone el artículo 31 letra a) de la Ley N°19.995 (*El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;".*

Obviamente esta situación no es lo buscado por la autoridad, pero lo cierto es que la ley y eventuales circunstancias que esta prevé con la finalidad de resguardar los interés públicos y sociales detrás de la adjudicación de un proceso de otorgamiento de un permiso de operación de un casino para una determinada comuna, atienden a los plazos existentes para el desarrollo de las propuestas y al hecho que ellas se presentan a nivel de proyectos, cuya definición ya contiene implícita la noción de que se trata de algo no definitivo, toda vez que la RAE define proyecto como: *4.m. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de como ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.*

En razón de lo anterior, y atendido que ese proyecto puede no ejecutarse, por distintas razones, es que se ha dispuesto que en tal caso se haga efectiva la respectiva garantía, que asciende a un 5% del monto de la inversión total del proyecto.

Esta exigencia de tener que presentar dicha boleta al formalizar una solicitud de permiso de operación, se explica como un medio adicional establecido por el legislador para acreditar que el postulante al permiso está en condiciones de ejecutarlo debidamente en el evento de obtenerlo.

Tanto es así, que esta boleta de garantía, solo puede legítimamente cobrarse en aquellos casos en que una sociedad operadora, obtenido que sea el permiso de operación solicitado, no desarrolle el proyecto comprometido, en los plazos y formas establecidos para ello, lo que lo distingue de la boleta de seriedad de la oferta con que algunos la confunden.

Es así como históricamente la SCJ ha obrado, cobrando la boleta cuando el proyecto no ha sido ejecutado, como aconteció por ejemplo con la sociedad Casino Gran Ovalle S.A., la que en el año 2012, renunció a su permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Ovalle, sin haber ejecutado el proyecto autorizado, motivo por el cual la SCJ, procedió a revocar el referido permiso y a hacer efectiva la boleta de garantía entregada por aquélla.

Es más, la misma SCJ tuvo que reglar, ya el año 2011, las situaciones relacionadas con la variación de los proyectos autorizados.

En efecto mediante la Circular N°17 de 11 de enero del año 2011, esta autoridad debió impartir instrucciones a los operadores referidas a eventuales modificaciones de carácter sustancial a los proyectos sin que previamente el Consejo Resolutivo las haya aceptado.

SCJ | SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

CIRCULAR N° 17

27 ENE 2011

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS SOCIEDADES OPERADORAS EN ORDEN A QUE NO PODRÁN COMENZAR LA EJECUCIÓN DE MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LOS PROYECTOS AUTORIZADOS SIN QUE PREVIAMENTE EL CONSEJO RESOLUTIVO SE HAYA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE RESPECTO DE ELLAS.

En dicha instrucción de general aplicación dictada por esta SCJ en ejercicio de la facultad explícitamente prevista en el artículo 42 N°7) de la Ley N°19.995, esta autoridad reguladora y conforme se lo autoriza el artículo 31 letra i) de la ley 19.995, (*i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia*), determinó que no se podía dar inicio a modificaciones que se soliciten introducir a los proyectos ya autorizados, sin el pronunciamiento favorable del Consejo Resolutivo de la SCJ, de lo que se infiere que los proyectos que cuenten con un permiso de operación si pueden ser modificados cuando ello sea autorizado por el referido consejo.

Con mayor razón en este proceso donde incluso, a fin de fomentar la participación de nuevos operadores y no hacer incurrir a los eventuales oferentes en gastos innecesarios, pero cumpliendo con la ley, por ejemplo; se ha admitido que éstos presenten promesas de compra de los terrenos donde eventualmente ubicarían sus proyectos de serles concedidos los permisos, por lo que ninguna situación definitiva e inmutable se exige, en principio, para el análisis de las ofertas, y donde ninguna vulneración al principio de estricta sujeción a las bases se produce. Otro tanto ha acontecido también con el cumplimiento de las condiciones especiales, ya que aquellas, en algunos casos, solo podrán verificarse sólo antes de autorizar el inicio de operaciones, esto es según lo previsto en el artículo 28 inciso 3° de la Ley N°19.995, reiterado por el artículo 47 letra e) de su Reglamento.

Conforme a lo anterior, y al tratarse de proyectos, no es un impedimento el postular y obtener un permiso de operación y, luego, debido a circunstancias sobrevinientes, variar alguna condición de dicho proyecto, ya sea para facilitar la ejecución de éste o bien para mejorarlo siempre y cuando ello no desemboque en la revocación del permiso, lo que como ya se explicó, implica el cobro de la garantía. Con todo, cualquier variación o modificación del proyecto que evaluado, se adjudica el respectivo permiso de operación, tiene como límite, lo previsto en el artículo 48 del Decreto N°1.722, el cual dispone:

"*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Consejo Resolutivo, a proposición de la Superintendencia, podrá excepcionalmente aprobar modificaciones al proyecto autorizado, en el tiempo que media entre el otorgamiento del permiso de operación y la respectiva certificación, en la medida que dichas modificaciones propuestas no*

signifiquen reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación, teniendo en consideración los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación correspondiente y lo dispuesto en el artículo 23 Nos 1 y 2 de la ley Nº19.995. En caso de aumento en el monto de la inversión total del proyecto, deberá ser igualmente caucionado de modo de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento".

Finamente, en este punto cabe señalar que la garantía a la que hemos hecho referencia precedentemente, fue acompañada por la sociedad Casino del Lago S.A. al momento de postular.

En efecto, se verificó por la SCJ que el monto total del proyecto postulado por esta sociedad asciende a la suma de $14.852.908.000, de lo que resulta que el 5% de este, por concepto de garantía, asciende a la suma de $742.645.400.-

Esta garantía se constituyó mediante una boleta de garantía, pagadera a la vista, serie 0140744, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el banco BBVA, por el monto de 27.868,80 UF, para "*garantizar el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del DS 1722 de 2016"*. Sociedad Postulante: Casino del Lago S.A. Plaza: Pucón. Fecha de vencimiento: 14/11/2018.

Asimismo, la referida garantía una vez adjudicado el permiso de operación en favor de Casino del Lago S.A., fue reemplazada por ésta conforme lo exige el artículo 46 del Decreto N°1.722, con fecha 18 de julio de 2018, mediante Boleta de Garantía N°166, Banco Pactual Chile, con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2020.

En el caso de que la sociedad Casino del Lago S.A. no pudiere ejecutar su proyecto por alguna razón, y una vez que ello ocurra, lo que en derecho procede es hacer efectiva dicha garantía.

En suma, de lo señalado a lo largo de esta presentación a S.S. Iltma., resulta evidente que el proceso de licitación de un permiso de operación para la ciudad de Pucón, se ha ajustado estrictamente, tanto en la forma como en el fondo, incluido sus plazos y evaluaciones, al mandato expreso de las normas de la ley y del pliego de condiciones definido bajo dicho marco por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Este proceso, que no ha estado exento de desafíos - incluido algunas suspensiones no imputables a la SCJ - atendidos los montos e intereses involucrados, se ha desarrollado tomando en cuenta los informes de organismos altamente especializados y técnicos en la materia, de modo de asegurar, dentro de lo posible, ya que se ofertan proyectos, la mejor alternativa para la comuna y los intereses del Estado.

La evaluación se ajustó en todo momento a las bases y a la metodología establecida previamente, el Comité Técnico de Evaluación constituido para dichos efectos, obró dentro de sus facultades, y en los plazos impuestos por la ley.

Sin duda el proyecto presentado por la sociedad Casino del Lago S.A. puede, dada su calidad de proyecto adolecer de la falta de algunas especificaciones y por cierto de los diversos permisos definitivos que debe obtener antes de la fecha de expedición del respectivo Certificado por parte de esta Superintendencia, pero otro tanto ocurre también con el proyecto presentado por la reclamante, al cual no nos hemos referido, pero presenta también grados de inexactitud que son propios de esta compleja licitación en la cual son evaluados proyectos.

Lo que si es cierto, es que ambos proyectos han cumplido con lo exigido superando el mínimo establecido en cuanto a la oferta técnica, sin incurrir en causales que los hubieran excluido del proceso, y por lo mismo, ambos proyectos, en igualdad de condiciones fueron evaluados, otorgándose los puntajes correspondientes, y, una vez afirme la resolución de evaluación se procedió, según lo dispone la ley y las bases, a abrir las ofertas económicas y otorgar el permiso a la oferta más alta, correspondiendo a la de la sociedad Casino del Lago S.A. teniendo como antecedente lo obrado por el Comité Técnico de Evaluación, como del Consejo Resolutivo y de esta SCJ, todos ellos de acuerdo a lo preceptuado en la normativa, sin vulnerar el principio de estricta sujeción a ellas, y menos la igualdad entre los oferentes.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas.

A ESTA ILTMA. CORTE DE APELACIONES SOLICITO se sirva tener por evacuado el informe ordenado, y en mérito de lo informado, desechar en todas sus partes el reclamo formulado, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI. SÍRVASE SS. ILTMA. tener presente que, a continuación, paso a informar la solicitud subsidiaria planteada en el Primer Otrosi del reclamo de ilegalidad de autos, respecto de la cual también se ha ordenado informar mediante la resolución de US. Iltma. de fecha 3 de septiembre de 2018, notificada con fecha 4 del mismo mes y año, solicitando su más completo rechazo con expresa condena en costas, por ser ella completamente improcedente conforme se señala a continuación.

La reclamante, en el primer otrosi de su presentación, solicita en subsidio, y por los mismos argumentos desarrollados en lo principal de su reclamación, tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Exenta N°428, de fecha 10 de julio del año en curso dictada por la SCJ, que resuelve el recurso de reposición intentado por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N°358, de fecha 15 de junio de 2018 de esta Superintendencia.

Lo anterior, a juicio de esta parte, es completamente improcedente, ya que el recurrente de ilegalidad, Casino de Juego Pucón S.A., ha comparecido en autos interponiendo el reclamo de ilegalidad del artículo 27 bis de la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Se trata de un reclamo que tiene un procedimiento especialísimo que no es aplicable a las resoluciones que rechacen un recurso de **reposición administrativo sobre un acto que otorga un permiso de operación**, sino que sólo procede en contra de las resoluciones de esta SCJ y que la misma disposición señala (*evaluación y otorgamiento, denegación o renovación).*

En efecto, el artículo 27 bis de la Ley N°19.995, es de muy reciente data en nuestro ordenamiento jurídico, ya que éste sólo fue creado en virtud del numeral 13 del artículo único de la Ley N°20.856, la cual modificó la Ley N°19.995 y prorrogó el funcionamiento de los casinos municipales, que fue publicada en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2015.

A pesar de su relativamente reciente incorporación a la ley N°19.995, resulta pertinente señalar que nuestros tribunales de justicia ya se han pronunciado respecto de esta norma y su alcance, específicamente durante la tramitación legislativa de la ya señalada Ley Nº20.856.

A este respecto, podemos recordar que, en el proceso legislativo, la citada reforma se tramitó bajo el Boletín N°9891-05, y en ella, se solicitó el parecer de la máxima magistratura, la que mediante Oficio N°49-2015 de 24 de abril de 2015, respondió el requerimiento formulado por el Congreso Nacional.

En el citado oficio, el Pleno de la Excma. Corte señaló en lo pertinente: *"Cuarto: Que a través de su oficio remisor, el Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado solicita a la Corte Suprema expresar su parecer en torno al nuevo artículo 27 bis que el proyecto en cuestión, en su estado actual, incorporaría a la mencionada Ley N°19.995."*

Para luego agregar: *"Sobre el particular, es preciso indicar que la incorporación de disposiciones legales que otorguen certeza a los administrados sobre el modo de hacer efectiva de manera expedita las impugnaciones contra las decisiones de la Administración, tanto en la propia sede administrativa como jurisdiccional, resulta evidentemente positivo. Sin perjuicio de ello, la falta de un procedimiento específico expresado en el cuerpo legal del ramo —Ley N°19.995- para determinadas actuaciones del ente fiscalizador —en este caso, evaluación, otorgamiento, denegación o renovación de permisos de funcionamiento de casinos- no deja desprovisto al afectado de los mecanismos de acción genérica que el ordenamiento jurídico le entrega para su tutela, bien sea a través*

de la aplicación de la Ley N°19.880 o de la Ley N°18.575 en sede administrativa, o por medio de las acciones constitucionales u ordinarias que por afectación de garantías o vicios de nulidad fueren procedentes en sede jurisdiccional."

Finalmente, en lo que interesa, la Excma. Corte Suprema concluye formulando las siguientes observaciones:

***"Séptimo**: Que en primer término, se observa que el primer inciso del artículo en estudio refiere a la **recurribilidad en la propia sede administrativa de la decisión que se adoptare en cuanto a la "evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación"** de casinos de juegos, haciendo procedente la aplicación del recurso de reposición establecido en el artículo 9° de la Ley N°18.575, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el siguiente día a la notificación de la resolución respectiva, disponiendo la Superintendencia de un plazo de diez días hábiles para su resolución. Tal legislador como se señalara con anterioridad, la manifestación expresa del para regular la manera en que los administrados pueden impugnar los actos ante la propia autoridad administrativa que los dicta, otorga certezas de deseable consagración. Sin perjuicio de ello, ya actualmente el propio texto del artículo 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece de manera amplia e indubitada la procedencia del recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo, dejando a salvo también de manera expresa las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.*

En todo caso, cabe consignar el primer inciso del nuevo artículo 27 bis regula expresamente el plazo de interposición del referido recurso de reposición, fijándolo en cinco días, al igual que lo establece el inciso primero del artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; así como el plazo en que la autoridad administrativa debe resolverlo, fijándolo en diez días, advirtiéndose que dicho término es inferior al del treinta días que establece el quinto inciso del citado artículo 59 de la Ley N°19.880. Como observación formal, pareciera que existe un yerro en los proponen es del inciso en comento, toda vez que la referencia al artículo 9° que promueve esa parte de la iniciativa, podría entenderse hecha al artículo 10 de la Ley N°18.575, ya que el primero de esos artículos refiere a los principios de los contratos administrativos, en tanto que el segundo efectivamente refiere a la impugnabilidad de los actos administrativos;

*Octavo: **Que, por su parte, los siguientes incisos del nuevo artículo 27 bis regulan el procedimiento contencioso en sede jurisdiccional. Así el segundo inciso del artículo en comento establece que los postulantes** que consideren que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar, **pueden deducir acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles,** contados desde la notificación. Sobre el particular, cabe señalar que **a pesar de los términos amplios con***

***<u>que se ha redactado este inciso —"las resoluciones de la Superintendencia"-, el hecho que sean los "postulantes" quienes pueden interponer la reclamación, permite entender que, de manera armónica, la acción judicial que se regula se refiere a la impugnación de las mismas resoluciones a que alude su primer inciso, esto es, las que se pronuncien sobre la "evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de permisos de operación" a los casinos de juegos.</u> Ello es coherente al observar que hay diferentes tratamientos para ciertas actuaciones del ente fiscalizador en otros ámbitos**, *como ocurre con la faceta infraccional, pues conforme al artículo 55 de la Ley N°19.995, de las sanciones que aplique la Superintendencia se puede recurrir al tribunal ordinario civil del domicilio de la sociedad conforme a las reglas que en dicha norma se expresan[5].*

Noveno: Que a su turno, el tercer inciso de la disposición sugerida…".

Como puede observarse, nuestro máximo tribunal entiende claramente que el reclamo establecido en el artículo 27 bis de la ley N°19.995 sólo es procedente en contra de las resoluciones de evaluación, otorgamiento, denegación y renovación de un permiso de operación, calidad que no reviste la resolución N°428 de fecha 10 de julio del año en curso de esta Superintendencia.

En efecto, en la especie, la resolución que se pronuncia sobre el otorgamiento y denegación del permiso de operación es la resolución de esta Superintendencia de Casinos de Juego N°358 de fecha 15 de junio de 2018, y no la Resolución Exenta N°428, de fecha 10 de julio que únicamente resuelve el recurso de reposición presentado por la actora.

Así, teniendo en consideración los antecedentes citados, a juicio de esta Superintendencia la disposición en comento (artículo 27 bis de la Ley Nº19.995) no puede ser utilizada para reclamar de la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta Nº428.

De lo expuesto entonces, resulta que la acción de impugnación que la reclamante pretende ejercer en esta causa sobre la citada resolución no resulta aplicable, bajo ninguna circunstancia y, por ende, debe ésta rechazarse con expresa condena en costas.

En subsidio de lo señalado precedentemente y para el eventual e hipotético caso en que Us. Iltma. no comparta la interpretación que el Pleno de la Excma. Corte Suprema ha hecho de la norma aludida, solicito se rechace la petición subsidiaria efectuada de contrario por los mismos argumentos y fundamentos hechos valer en lo principal de esta presentación con expresa condenación en costas.

<u>POR TANTO</u>, En mérito de lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas.

[5] El subrayado y negrilla son nuestros.

A ESTA ILTMA. CORTE DE APELACIONES SOLICITO se sirva tener por contestado el primer otrosi de la demanda de autos, y en mérito de lo informado, desechar en todas sus partes el reclamo formulado en esta parte en contra de la Resolución Exenta N°428, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSI. SIRVASE SS ILTMA. tener presente que atendido que el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, no permite subir gran cantidad de documentos, estos se acompañan bajo apercibimiento legal, en dispositivo electrónico (pendrive) que contiene los siguientes antecedentes:

1. Copia de oficio Nº3.577-2018, de fecha 3 de septiembre de 2018, de esta Iltma. Corte de Apelaciones, notificado a esta Superintendencia con fecha 04 de septiembre del presente año, mediante el cual se ordena informar la presente causa.
2. Copia de la Resolución N°176 de esta Superintendencia, que aprobó las condiciones especiales para el permiso de operación para el casino de Pucón con indicación de la fecha y forma de publicación, de fecha 5 de mayo 2016.
3. Copia de la Resolución N°185 de esta SCJ que aprobó las Bases Técnicas para la comuna Pucón y sus respectivos anexos (metodología de Evaluación), de 12 de mayo de 2016.
4. Copia de la Resolución N°192 de esta SCJ, que declaró abierto el proceso de otorgamiento de permiso de operación para casino de juego en la comuna de Pucón.
5. Copia de la Resolución Exenta N°411, de 2017, que modificó la Resolución Exenta N°192, de 2016, fijando una nueva fecha de recepción de ofertas para este proceso, para el día 25 de septiembre de 2017.
6. Copia de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en causa Rol 11.062-2017, que resuelve sobre el recurso de ilegalidad deducido por Casino de Juegos Pucón S.A., y copia de Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos rol 1171-2018, conociendo de recurso de queja interpuesto por Casino de Juegos Pucón S.A."
7. Copia de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en causa Rol 65.427-2017, que resuelve sobre el recurso de protección deducido por Casino de Juegos Pucón S.A.
8. Copia de la Resolución Exenta N°635, de 12 de diciembre de 2017 (modificada por la Resolución Exenta N°103, de 15 de febrero de 2018), mediante la cual se constituyó el Comité Técnico de Evaluación de la Superintendencia de Casinos de Juego para este proceso.
9. Copia de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en apelación de protección rol 13005-2018, deducida Casino de Juegos Pucón S.A."
10. Copia de la Resolución Exenta N°16, de 12 de enero de 2017, mediante la que se aprueba contrato con Universidad de Chile para la “Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego

año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales", ID 4246-8-B216.

11. Copia de Resolución Exenta N°17 de 12 de enero de 2017: Aprueba contrato con Universidad del Bío-bío "Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales", ID 4246-8-B216.
12. Copia de informes emitido por la facultad de Arquitectura de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
13. Copia de Informe emitido por la facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.
14. Copia del informe emitido por la Facultad de Arquitectura, Construcción y Diseño (Departamento de Planificación y Diseño Urbano) de la Universidad del Bio- Bio.
15. Cuadros Excel que contienen detalle de las evaluaciones formuladas en las materias relacionadas con este reclamo de ilegalidad.
16. Oficio Ordinario N°139 de la Municipalidad de Pucón, de fecha 9 de enero de 2018, dirigido a la Dirección de Obras comunal.
17. Oficio Ordinario N°52 de la Municipalidad de Pucón de fecha 11 de enero de 2018.
18. Oficio Ordinario N°262 de la Municipalidad de Pucón de fecha 28 de febrero de 2018.
19. Copia de recurso de reposición presentado por la sociedad Casino del Lago S.A. con fecha 7 de junio de 2018, en contra de la Resolución N° 313 de esta SCJ, de evaluación técnica favorable de los proyectos presentados.
20. Copia de recurso de reposición presentado por la sociedad Casino de Juegos Pucón S.A. con fecha 28 de junio de 2018, en contra de la Resolución N° 358 de esta SCJ, de otorgamiento y denegación de permiso de operación para la comuna de Pucón.
21. Copia de informes de evaluación tanto de la oferta técnica de Casino de juegos Pucón S.A. como de Casino del Lago S.A.
22. Copia de la Resolución Exenta N°313, de 25 de mayo 2018, que contiene la Resolución de evaluación técnica favorable realizada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto de las ofertas presentadas para el otorgamiento de un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón.
23. Copia de la Resolución Exenta N°325, de 1° de junio de 2018, que Rectifica y complementa Resolución Exenta N°313, de 25 de mayo de 2018, de evaluación técnica realizada respecto de las ofertas presentadas para el otorgamiento de un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón.
24. Copia de la Resolución Exenta N°358, de 15 de junio de 2018, que "Otorga un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A. y deniega permiso de operación a la sociedad Casino de Juegos Pucón S.A.".
25. Copia de publicaciones en el Diario Oficial de Resoluciones de esta SCJ, así como de extracto del Acuerdo adoptado por el Consejo Resolutivo de esta SCJ.

26. Copia de la Resolución Exenta N°443, de 26 de octubre de 2016, mediante la cual se adjudicó a la Pontificia Universidad Católica de Chile, a la Universidad de Chile y a Universidad del Bío-Bío, el concurso de "*Asesoría para el procesamiento de datos para la posterior evaluación técnica de factores arquitectónicos y de condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación de casinos de juego año 2016 para las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales",* ID 4246-8-B216.
27. Copia de Circular N° 17, de 11 de enero del año 2011, de esta SCJ.
28. Copia de boleta de garantía, serie 0140744, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el banco BBVA, por el monto de 27.868,80 UF, para "*garantizar el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del DS 1722 de 2016"*. Tomada por la sociedad Casino del Lago S.A. con fecha de vencimiento al 14/11/2018.
29. Copia de boleta de garantía, serie 0140745, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el banco BBVA, por el monto de 3.467,64 UF, para "garantizar la oferta económica". Tomada por la sociedad Casino del Lago S.A. con fecha de vencimiento al 14/11/2018.
30. Copia de Informe de evaluación de la solicitud de permiso de operación para un casino de juegos, "Casino de Juegos Valdivia S.A.", comuna de Valdivia, X Región, Régimen transitorio 2005-2006.
31. Copia de resolución exenta N° 173 de 21 de julio de 2006, de esta SCJ, mediante la cual se otorga permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Valdivia a la sociedad "Casino de Juegos Valdivia S.A.".
32. Copia de certificado de disponibilidad de antecedentes, expedido por don Carlos Arriagada Pérez, jefe de la División de Autorizaciones de la SCJ y Coordinador del proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación, con fecha 29 de agosto de 2018, relativo a disponibilidad de informes técnicos de evaluación.

POR TANTO;

SÍRVASE ILTMA. CORTE Tener por acompañado el referido pendrive y ordenar su custodia por la Sra. Secretaria de ese Iltmo. Tribunal.

TERCER OTROSÍ. SIRVASE S.SL ILTMA, tener por acompañado copia del Decreto Supremo N° 32, del Ministerio de Hacienda, de fecha 25.01.2017, en el cual consta el nombramiento como Superintendenta de Casinos de Juegos, de doña Vivien Villagrán Acuña y del Decreto Exento N°239 del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de agosto de 2018, que establece el orden de subrogancia en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego los que me habilitan para representar a la Superintendencia de Casinos de Juego en toda actuación.

CUARTO OTROSI. SÍRVASE SS. ILTMA. Tener presente que, en la representación invocada, de la Superintendencia de Casinos de Juego, designo abogado patrocinante y en confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Mauricio Cisternas

Morales, RUT:9.380.002-8, sin perjuicio del poder que también confiero a los abogados habilitados don Jaime Concha Puigrredón, RUT:9.705.498-3, don Jaime Pilowsky Greene, RUT:9.528.387-K y don Álvaro Torres Bustamante, RUT: 18.168.996-K todos domiciliados en calle Huérfanos 835, oficina 602, ciudad y comuna de Santiago, quienes firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA Se sirva tener presente el patrocinio conferido y las delegaciones de poder efectuadas para todos los efectos legales.

CISTERNAS CONCHA Y COMPAÑÍA ABOGADOS

Firmado digitalmente por Mauricio Alejandro Cisternas Morales
Fecha: 2018.09.13 13:27:03 -03'00'

CISTERNAS CONCHA Y COMPAÑÍA ABOGADOS

Firmado digitalmente por JAIME CONCHA PUIGRREDON
Fecha: 2018.09.13 14:07:52 -03'00'

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
SUPERINTENDENTE

MANUEL ANTONIO ZARATE CAMPOS
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

bac833a4-d41c-466b-beb0-b17982939e96

Digitally signed by MANUEL ANTONIO ZARATE CAMPOS
Date: 2018.09.13 12:00:02 GMT-03:00
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile